



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 086

Fecha: 31/05/2023

Dias para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 019 2009 01189 01	Ejecutivo Singular	FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER - FUNDESAN	CARLOS ARTURO CHACON MURILLO	Auto no tiene en cuenta liquidación prese (MINIMA)//se abstendrá de tramitar la liquidación del crédito //se abstendrá de RECONOCER personería //CP	30/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 019 2009 01189 01	Ejecutivo Singular	FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER - FUNDESAN	CARLOS ARTURO CHACON MURILLO	Auto de Tramite (MINIMA)//se abstendrá de proveer acerca de la medida cautelar peticionada toda vez que el abogado que presenta la solicitud no representa a la parte ejecutante.//CP	30/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 015 2012 00270 01	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	RICARDO ROJAS SARMIENTO	Auto decreta medida cautelar MENOR /// : DECRETAR el embargo del vehículo identificado con la placa MJC-35B /// SPGS	30/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 015 2012 00270 01	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	RICARDO ROJAS SARMIENTO	Auto que Modifica Liquidacion del Credi MENOR /// SPGS	30/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 017 2012 00599 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONES	ORLANDO ALMEIDA DELGADO	Auto Niega Entrega de Titulo MÍNIMA /// NO HAY TITULOS /// SPGS	30/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 017 2012 00599 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONES	ORLANDO ALMEIDA DELGADO	Auto Pone en Conocimiento MÍNIMA /// el contenido del documento remitido por la empresa COLPENSIONES, /// no existen depósitos judiciales /// ordenar oficiar una vez más a la empresa COLPENSIONES /// SPGS	30/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 016 2012 00707 01	Ejecutivo Singular	ANDREA JULIETH MESA POVEDA	BELCY EDITH CORTEZ OLAYA	Auto decreta medida cautelar MINIMA /// DECRETAR el embargo cuentas bancarias /// spgs	30/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 018 2013 00070 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN	MERLY VIVIANA HURTADO BARRAGAN	Auto decreta medida cautelar MINIMA /// EMBARGO BANCOS /// SPGS	30/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 004 2013 00634 02	Ejecutivo Mixto	BANCO PICHINCHA S.A.	HERNANDO ALVAREZ	Auto resuelve corrección providencia MINIMA-corriger la fecha dispuesta en el numeral 1° del auto de fecha 04/05/2023, por medio del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo una diligencia de remate, en el sentido de dejar en claro que dicha calenda en lo corresponde al proveimiento es 29/06/2023 y no 24/06/2023 //LAURA SANCHEZ	30/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 22 013 2014 00388 01	Ejecutivo Singular	TRINIDAD PALENCIA ESPARZA	BELSI CAMACHO	Auto decreta medida cautelar MINIMA//LAURA SANCHEZ	30/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 22 019 2015 00173 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN	OSCAR MAURICIO URIBE PRADA	Auto que Modifica Liquidacion del Credi MINIMA /// SPGS	30/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 22 019 2015 00173 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN	OSCAR MAURICIO URIBE PRADA	Auto decreta medida cautelar MÍNIMA /// DECRETAR el embargo del remanente /// DECRETAR el embargo y retención del veinte (25%) del salario /// DECRETAR el embargo y retención del veinticinco (25%) de los honorarios /// SPGS	30/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 007 2016 00519 01	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	JAVIER FERNANDO BRICEÑO ABRIL	Auto decreta medida cautelar MINIMA-ordena agregar al expediente sin diligenciar por la causa explicada el despacho comisorio No. 088 del 20/10/2017.//LAURA SANCHEZ	30/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 002 2016 00557 01	Ejecutivo Singular	ALIANZA INMOBILIARIA S.A.	YAMILE CARREÑO ROJAS	Auto decreta medida cautelar MINIMA-//LAURA SANCHEZ	30/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 012 2017 00169 01	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	INES MARIA SIERRA VILORIA	Auto de Tramite MINIMA-estarse a lo resuelto en el auto del 24/07/2020//LAURA SANCHEZ	30/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 012 2017 00169 01	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	INES MARIA SIERRA VILORIA	Auto no tiene en cuenta liquidación prese MINIMA-se abstendrá por ahora de imprimirle el trámite respectivo, no se cumple con los presupuestos procesales conforme lo prevé el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P//LAURA SANCHEZ	30/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 017 2017 00585 01	Ejecutivo Singular	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	ANGELMIRA VARGAS ROBLES	Auto reconoce personería SPGS	30/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 026 2018 00343 01	Ejecutivo Singular	ALEXANDRA OLARTE	LUCERO ADRIANA PICHINA LOZADA	Auto decreta medida cautelar (MINIMA)//CP	30/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 020 2019 00054 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ROBINSON DUARTE AFANADOR	Auto que Avoca Conocimiento (MENOR)//Requerir a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada.//CP	30/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 012 2019 00321 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	OVNICOM S.A.S	Sentencia Proceso Ejecutivo DEMANDA ACUMULADA- DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito formulada por la demandada-ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los demandados OVNICOM S.A.S y MARIA MARGARITA SERRANO ARENAS//LAURA SANCHEZ	30/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 007 2019 00507 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	JUAN CARLOS PINZON CARRIZOZA	Auto decreta medida cautelar MENOR-ordena oficiar a la NUEVA E.P.S, //LAURA SANCHEZ	30/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 027 2019 00624 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN-	MILTON MAURICIO MEJIA ROJAS	Auto decide recurso NO REPONER lo decidido en el auto de fecha 24/04/2023//CP	30/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 026 2021 00955 01	Ejecutivo Singular	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER U.I.S.	GERSON ANTONIO TOLOZA VARGAS	Auto que Avoca Conocimiento (MINIMA)//correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P//CP	30/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 029 2022 00602 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ALEXANDER OROZCO DOMINGUEZ	Auto que Avoca Conocimiento (MINIMA)//correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.//CP	30/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 029 2022 00602 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ALEXANDER OROZCO DOMINGUEZ	Auto resuelve solicitud remanentes (MENOR)// TOMA NOTA REMANENTE//CP	30/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	---------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/05/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO: J19-2009-01189-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la parte ejecutante confiere un poder. A su vez, el abogado designado presenta una liquidación del crédito. Se le informa a su señoría que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 30 de mayo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

1. Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Despacho se abstendrá de **RECONOCER** personería jurídica al abogado **NICOLAS LOZANO CASTELLANOS**, identificada con la T.P. No. 372.707 del C.S.J, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER-FUNDESAN**, toda vez que el acto de apoderamiento allegado no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C.G.P o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
2. Con ocasión de lo anterior, el Despacho se abstendrá de tramitar la liquidación del crédito que fue presentada por el abogado referenciado anteriormente que no representa a la parte ejecutante.
3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

SPGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. **86** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **31 DE MAYO DE 2.023.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f23523c6bf05565f5fd7517a1471f6e358d1dc7f5f357b31dff069d4e25446**

Documento generado en 30/05/2023 04:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO: J19-2009-01189-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se allega una solicitud de medida cautelar. Se le informa a su señoría que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 30 de mayo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

1. Atendiendo el escrito que antecede, el Despacho se abstendrá de proveer acerca de la medida cautelar peticionada, toda vez que el abogado que presenta la solicitud no representa a la parte ejecutante.
2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

IVAGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. **86** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **31 DE MAYO DE 2.023.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1969b60106015f53b3aa3355d8a1cd7cef7d3750701dfab3eea6ccaf3839761c**

Documento generado en 30/05/2023 04:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MENOR)
RADICADO: J15-2012-00270-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte ejecutante solicita que se decrete una medida cautelar. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 30 de mayo de 2023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario grado 12

Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del vehículo identificado con la placa **MJC-35B** denunciado como de propiedad de la parte demandada **RICARDO ROJAS SARMIENTO**. Una vez registrado el embargo ordenado se decidirá acerca de la inmovilización y secuestro del rodante, conforme se establece en el artículo 601 del C.G.P. Oficiése a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN**. Líbrese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario.

SEGUNDO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

SPGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 086 Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 31 DE MAYO DE 2023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Carrera 12 N° 31-08, Bucaramanga
J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6470224



Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0133bd7bd08ecb0d9bacfa753c0d7da80fdc85009e2e1a2fbe4264a16e8ebe3**

Documento generado en 30/05/2023 04:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)
RADICADO: J15-2012-00270-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informándose que está pendiente por aprobarse la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado. Se le coloca de presente a su señoría que, consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, no se encontró títulos judiciales constituidos a favor de este expediente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 30 de mayo de 2023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

1. Una vez realizado el control de legalidad sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se ordena **MODIFICAR** la misma atendiendo lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P, según la tabla anexa a este proveído, la cual quedará en firme en la suma de **(\$40.545.273,68)** que corresponde al capital más intereses moratorios hasta el 30/05/2023.

2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No **86** Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **31 DE MAYO DE 2.023.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387975375ed2582d2a6b02d8ddb02351a4499b4b34c98230efc8c40613178c85**

Documento generado en 30/05/2023 04:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
RADICADO # J15-2012-00270 TITULO: 0

ELABORO: WEIZZMANN JOYA MIRANDA
 APROBO: IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

Metodología Aplicación: interés moratorio equivalente al IBC E/A multiplicado por 1.5, teniendo en cuenta las variaciones por cada periodo vencido certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta la fecha.

(t= tasa de interés del

$$im = \left[\frac{(1+t)^{n/365} - 1}{t} \right] \times C$$

periodo vencido, n= número de días y C= capital).

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)
#	FECHA	CONCEPTO	DIAS	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	USURA % EA	TASA INT % EA APLICADA	TITULO EN MORA	CUOTA PAGADA	GASTOS DEL PROCESO	INTERESES CAUSADOS	INTERESES PAGADOS	INTERESES POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	AMORTIZACIÓN A CAPITAL	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
0	21-nov-11	Saldo inicial		19,39%	29,09%	29,09%	29,09%	\$0,00	\$0,00	\$0,00				\$0,00		\$9.909.178,00	\$9.909.178,00
1	30-nov-11	Intereses de mora	9	19,39%	29,09%	29,09%	29,09%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$62.575,93	\$0,00	\$62.575,93	\$62.575,93	\$0,00	\$9.909.178,00	\$9.971.753,93
2	31-dic-11	Intereses de mora	31	19,39%	29,09%	29,09%	29,09%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$217.207,97	\$0,00	\$217.207,97	\$279.783,91	\$0,00	\$9.909.178,00	\$10.188.961,91
3	31-ene-12	Intereses de mora	31	19,92%	29,88%	29,88%	29,88%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$222.489,92	\$0,00	\$222.489,92	\$502.273,82	\$0,00	\$9.909.178,00	\$10.411.451,82
4	29-feb-12	Intereses de mora	29	19,92%	29,88%	29,88%	29,88%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$207.986,17	\$0,00	\$207.986,17	\$710.259,99	\$0,00	\$9.909.178,00	\$10.619.437,99
5	31-mar-12	Intereses de mora	31	19,92%	29,88%	29,88%	29,88%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$222.489,92	\$0,00	\$222.489,92	\$932.749,91	\$0,00	\$9.909.178,00	\$10.841.927,91
6	30-abr-12	Intereses de mora	30	20,52%	30,78%	30,78%	30,78%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$220.983,51	\$0,00	\$220.983,51	\$1.153.733,42	\$0,00	\$9.909.178,00	\$11.062.911,42
7	31-may-12	Intereses de mora	31	20,52%	30,78%	30,78%	30,78%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$228.433,89	\$0,00	\$228.433,89	\$1.382.167,31	\$0,00	\$9.909.178,00	\$11.291.345,31
8	30-jun-12	Intereses de mora	30	20,52%	30,78%	30,78%	30,78%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$220.983,51	\$0,00	\$220.983,51	\$1.603.150,82	\$0,00	\$9.909.178,00	\$11.512.328,82
9	31-jul-12	Intereses de mora	31	20,86%	31,29%	31,29%	31,29%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$231.785,55	\$0,00	\$231.785,55	\$1.834.936,38	\$0,00	\$9.909.178,00	\$11.744.114,38
10	31-ago-12	Intereses de mora	31	20,86%	31,29%	31,29%	31,29%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$231.785,55	\$0,00	\$231.785,55	\$2.066.721,93	\$0,00	\$9.909.178,00	\$11.975.899,93
11	30-sep-12	Intereses de mora	30	20,86%	31,29%	31,29%	31,29%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$224.224,65	\$0,00	\$224.224,65	\$2.290.946,57	\$0,00	\$9.909.178,00	\$12.200.124,57
12	31-oct-12	Intereses de mora	31	20,89%	31,34%	31,34%	31,34%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$232.080,71	\$0,00	\$232.080,71	\$2.523.027,29	\$0,00	\$9.909.178,00	\$12.432.205,29
13	30-nov-12	Intereses de mora	30	20,89%	31,34%	31,34%	31,34%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$224.510,07	\$0,00	\$224.510,07	\$2.747.537,36	\$0,00	\$9.909.178,00	\$12.656.715,36
14	31-dic-12	Intereses de mora	31	20,89%	31,34%	31,34%	31,34%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$232.080,71	\$0,00	\$232.080,71	\$2.979.618,08	\$0,00	\$9.909.178,00	\$12.888.796,08
15	31-ene-13	Intereses de mora	31	20,75%	31,13%	31,13%	31,13%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$230.702,50	\$0,00	\$230.702,50	\$3.210.320,58	\$0,00	\$9.909.178,00	\$13.119.498,58
16	28-feb-13	Intereses de mora	28	20,75%	31,13%	31,13%	31,13%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$208.143,68	\$0,00	\$208.143,68	\$3.418.464,26	\$0,00	\$9.909.178,00	\$13.327.642,26
17	31-mar-13	Intereses de mora	31	20,75%	31,13%	31,13%	31,13%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$230.702,50	\$0,00	\$230.702,50	\$3.649.166,76	\$0,00	\$9.909.178,00	\$13.558.344,76
18	30-abr-13	Intereses de mora	30	20,83%	31,25%	31,25%	31,25%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$223.939,13	\$0,00	\$223.939,13	\$3.873.105,88	\$0,00	\$9.909.178,00	\$13.782.283,88
19	31-may-13	Intereses de mora	31	20,83%	31,25%	31,25%	31,25%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$231.490,30	\$0,00	\$231.490,30	\$4.104.596,18	\$0,00	\$9.909.178,00	\$14.013.774,18
20	30-jun-13	Intereses de mora	30	20,83%	31,25%	31,25%	31,25%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$223.939,13	\$0,00	\$223.939,13	\$4.328.535,31	\$0,00	\$9.909.178,00	\$14.237.713,31
21	31-jul-13	Intereses de mora	31	20,34%	30,51%	30,51%	30,51%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$226.654,64	\$0,00	\$226.654,64	\$4.555.189,95	\$0,00	\$9.909.178,00	\$14.464.367,95
22	31-ago-13	Intereses de mora	31	20,34%	30,51%	30,51%	30,51%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$226.654,64	\$0,00	\$226.654,64	\$4.781.844,60	\$0,00	\$9.909.178,00	\$14.691.022,60
23	30-sep-13	Intereses de mora	30	20,34%	30,51%	30,51%	30,51%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$219.262,91	\$0,00	\$219.262,91	\$5.001.107,51	\$0,00	\$9.909.178,00	\$14.910.285,51
24	31-oct-13	Intereses de mora	31	19,85%	29,78%	29,78%	29,78%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$221.794,00	\$0,00	\$221.794,00	\$5.222.901,51	\$0,00	\$9.909.178,00	\$15.132.079,51
25	30-nov-13	Intereses de mora	30	19,85%	29,78%	29,78%	29,78%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$214.562,46	\$0,00	\$214.562,46	\$5.437.463,97	\$0,00	\$9.909.178,00	\$15.346.641,97
26	31-dic-13	Intereses de mora	31	19,85%	29,78%	29,78%	29,78%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$221.794,00	\$0,00	\$221.794,00	\$5.659.257,97	\$0,00	\$9.909.178,00	\$15.568.435,97
27	31-ene-14	Intereses de mora	31	19,65%	29,48%	29,48%	29,48%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$219.802,83	\$0,00	\$219.802,83	\$5.879.060,80	\$0,00	\$9.909.178,00	\$15.788.238,80
28	28-feb-14	Intereses de mora	28	19,65%	29,48%	29,48%	29,48%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$198.320,21	\$0,00	\$198.320,21	\$6.077.381,00	\$0,00	\$9.909.178,00	\$15.986.559,00
29	31-mar-14	Intereses de mora	31	19,65%	29,48%	29,48%	29,48%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$219.802,83	\$0,00	\$219.802,83	\$6.297.183,83	\$0,00	\$9.909.178,00	\$16.206.361,83
30	30-abr-14	Intereses de mora	30	19,63%	29,45%	29,45%	29,45%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$212.444,10	\$0,00	\$212.444,10	\$6.509.627,93	\$0,00	\$9.909.178,00	\$16.418.805,93
31	31-may-14	Intereses de mora	31	19,63%	29,45%	29,45%	29,45%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$219.603,48	\$0,00	\$219.603,48	\$6.729.231,40	\$0,00	\$9.909.178,00	\$16.638.409,40
32	30-jun-14	Intereses de mora	30	19,63%	29,45%	29,45%	29,45%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$212.444,10	\$0,00	\$212.444,10	\$6.941.675,50	\$0,00	\$9.909.178,00	\$16.850.853,50
33	31-jul-14	Intereses de mora	31	19,33%	29,00%	29,00%	29,00%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$216.608,14	\$0,00	\$216.608,14	\$7.158.283,65	\$0,00	\$9.909.178,00	\$17.067.461,65
34	31-ago-14	Intereses de mora	31	19,33%	29,00%	29,00%	29,00%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$216.608,14	\$0,00	\$216.608,14	\$7.374.891,79	\$0,00	\$9.909.178,00	\$17.284.069,79
35	30-sep-14	Intereses de mora	30	19,33%	29,00%	29,00%	29,00%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$209.547,43	\$0,00	\$209.547,43	\$7.584.439,22	\$0,00	\$9.909.178,00	\$17.493.617,22
36	31-oct-14	Intereses de mora	31	19,17%	28,76%	28,76%	28,76%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$215.006,72	\$0,00	\$215.006,72	\$7.799.445,94	\$0,00	\$9.909.178,00	\$17.708.623,94
37	30-nov-14	Intereses de mora	30	19,17%	28,76%	28,76%	28,76%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$207.998,74	\$0,00	\$207.998,74	\$8.007.444,68	\$0,00	\$9.909.178,00	\$17.916.622,68
38	31-dic-14	Intereses de mora	31	19,17%	28,76%	28,76%	28,76%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$215.006,72	\$0,00	\$215.006,72	\$8.222.451,40	\$0,00	\$9.909.178,00	\$18.131.629,40
39	31-ene-15	Intereses de mora	31	19,21%	28,82%	28,82%	28,82%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$215.407,33	\$0,00	\$215.407,33	\$8.437.858,73	\$0,00	\$9.909.178,00	\$18.347.036,73
40	28-feb-15	Intereses de mora	28	19,21%	28,82%	28,82%	28,82%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$194.358,42	\$0,00	\$194.358,42	\$8.632.217,15	\$0,00	\$9.909.178,00	\$18.541.395,15
41	31-mar-15	Intereses de mora	31	19,21%	28,82%	28,82%	28,82%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$215.407,33	\$0,00	\$215.407,33	\$8.847.624,48	\$0,00	\$9.909.178,00	\$18.756.802,48
42	30-abr-15	Intereses de mora	30	19,37%	29,06%	29,06%	29,06%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$209.934,19	\$0,00	\$209.934,19	\$9.057.558,67	\$0,00	\$9.909.178,00	\$18.966.736,67
43	31-may-15	Intereses de mora	31	19,37%	29,06%	29,06%	29,06%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$217.008,07	\$0,00	\$217.008,07	\$9.274.566,74	\$0,00	\$9.909.178,00	\$19.183.744,74
44	30-jun-15	Intereses de mora	30	19,37%	29,06%	29,06%	29,06%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$209.934,19	\$0,00	\$209.934,19	\$9.484.500,93	\$0,00	\$9.909.178,00	\$19.393.678,93
45	31-jul-15	Intereses de mora	31	19,26%	28,89%	28,89%	28,89%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$215.907,86	\$0,00	\$215.907,86	\$9.700.408,78	\$0,00	\$9.909.178,00	\$19.609.586,78

JUZGADO
RADICADO #

TERCERO
J15-2012-00270

CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
TITULO: 0

ELABORO: WEIZZMANN JOYA MIRANDA
APROBO: IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

Metodología Aplicación: interés moratorio equivalente al IBC E/A multiplicado por 1.5, teniendo en cuenta las variaciones por cada periodo vencido certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta la fecha.

(t= tasa de interés del

$$im = \left[\frac{(1+t)^{n/365} - 1}{t} \right] \times C$$

periodo vencido, n= número de días y C= capital).

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)
#	FECHA	CONCEPTO	DIAS	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	USURA % EA	TASA INT % EA APLICADA	TITULO EN MORA	CUOTA PAGADA	GASTOS DEL PROCESO	INTERESES CAUSADOS	INTERESES PAGADOS	INTERESES POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	AMORTIZACIÓN A CAPITAL	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
46	31-ago-15	Intereses de mora	31	19,26%	28,89%	28,89%	28,89%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$215.907,86	\$0,00	\$215.907,86	\$9.916.316,64	\$0,00	\$9.909.178,00	\$19.825.494,64
47	30-sep-15	Intereses de mora	30	19,26%	28,89%	28,89%	28,89%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$208.870,20	\$0,00	\$208.870,20	\$10.125.186,84	\$0,00	\$9.909.178,00	\$20.034.364,84
48	31-oct-15	Intereses de mora	31	19,33%	29,00%	29,00%	29,00%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$216.608,14	\$0,00	\$216.608,14	\$10.341.794,98	\$0,00	\$9.909.178,00	\$20.250.972,98
49	30-nov-15	Intereses de mora	30	19,33%	29,00%	29,00%	29,00%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$209.547,43	\$0,00	\$209.547,43	\$10.551.342,41	\$0,00	\$9.909.178,00	\$20.460.520,41
50	31-dic-15	Intereses de mora	31	19,33%	29,00%	29,00%	29,00%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$216.608,14	\$0,00	\$216.608,14	\$10.767.950,55	\$0,00	\$9.909.178,00	\$20.677.128,55
51	31-ene-16	Intereses de mora	31	19,68%	29,52%	29,52%	29,52%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$220.101,77	\$0,00	\$220.101,77	\$10.988.052,32	\$0,00	\$9.909.178,00	\$20.897.230,32
52	29-feb-16	Intereses de mora	29	19,68%	29,52%	29,52%	29,52%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$205.755,27	\$0,00	\$205.755,27	\$11.193.807,60	\$0,00	\$9.909.178,00	\$21.102.985,60
53	31-mar-16	Intereses de mora	31	19,68%	29,52%	29,52%	29,52%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$220.101,77	\$0,00	\$220.101,77	\$11.413.909,37	\$0,00	\$9.909.178,00	\$21.323.087,37
54	30-abr-16	Intereses de mora	30	20,54%	30,81%	30,81%	30,81%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$221.174,48	\$0,00	\$221.174,48	\$11.635.083,85	\$0,00	\$9.909.178,00	\$21.544.261,85
55	31-may-16	Intereses de mora	31	20,54%	30,81%	30,81%	30,81%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$228.631,38	\$0,00	\$228.631,38	\$11.863.715,24	\$0,00	\$9.909.178,00	\$21.772.893,24
56	30-jun-16	Intereses de mora	30	20,54%	30,81%	30,81%	30,81%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$221.174,48	\$0,00	\$221.174,48	\$12.084.889,72	\$0,00	\$9.909.178,00	\$21.994.067,72
57	31-jul-16	Intereses de mora	31	21,34%	32,01%	32,01%	32,01%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$236.497,08	\$0,00	\$236.497,08	\$12.321.386,80	\$0,00	\$9.909.178,00	\$22.230.564,80
58	31-ago-16	Intereses de mora	31	21,34%	32,01%	32,01%	32,01%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$236.497,08	\$0,00	\$236.497,08	\$12.557.883,88	\$0,00	\$9.909.178,00	\$22.467.061,88
59	30-sep-16	Intereses de mora	30	21,34%	32,01%	32,01%	32,01%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$228.780,75	\$0,00	\$228.780,75	\$12.786.664,63	\$0,00	\$9.909.178,00	\$22.695.842,63
60	31-oct-16	Intereses de mora	31	21,99%	32,99%	32,99%	32,99%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$242.839,93	\$0,00	\$242.839,93	\$13.029.504,56	\$0,00	\$9.909.178,00	\$22.938.682,56
61	30-nov-16	Intereses de mora	30	21,99%	32,99%	32,99%	32,99%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$234.914,27	\$0,00	\$234.914,27	\$13.264.418,82	\$0,00	\$9.909.178,00	\$23.173.596,82
62	31-dic-16	Intereses de mora	31	21,99%	32,99%	32,99%	32,99%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$242.839,93	\$0,00	\$242.839,93	\$13.507.258,75	\$0,00	\$9.909.178,00	\$23.416.436,75
63	31-ene-17	Intereses de mora	31	22,34%	33,51%	33,51%	33,51%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$246.237,70	\$0,00	\$246.237,70	\$13.753.496,46	\$0,00	\$9.909.178,00	\$23.662.674,46
64	28-feb-17	Intereses de mora	28	22,34%	33,51%	33,51%	33,51%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$222.143,22	\$0,00	\$222.143,22	\$13.975.639,68	\$0,00	\$9.909.178,00	\$23.884.817,68
65	31-mar-17	Intereses de mora	31	22,34%	33,51%	33,51%	33,51%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$246.237,70	\$0,00	\$246.237,70	\$14.221.877,38	\$0,00	\$9.909.178,00	\$24.131.055,38
66	30-abr-17	Intereses de mora	30	22,33%	33,50%	33,50%	33,50%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$238.106,14	\$0,00	\$238.106,14	\$14.459.983,53	\$0,00	\$9.909.178,00	\$24.369.161,53
67	31-may-17	Intereses de mora	31	22,33%	33,50%	33,50%	33,50%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$246.140,79	\$0,00	\$246.140,79	\$14.706.124,32	\$0,00	\$9.909.178,00	\$24.615.302,32
68	30-jun-17	Intereses de mora	30	22,33%	33,50%	33,50%	33,50%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$238.106,14	\$0,00	\$238.106,14	\$14.944.230,46	\$0,00	\$9.909.178,00	\$24.853.408,46
69	31-jul-17	Intereses de mora	31	21,98%	32,97%	32,97%	32,97%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$242.742,67	\$0,00	\$242.742,67	\$15.186.973,13	\$0,00	\$9.909.178,00	\$25.096.151,13
70	31-ago-17	Intereses de mora	31	21,98%	32,97%	32,97%	32,97%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$242.742,67	\$0,00	\$242.742,67	\$15.429.715,80	\$0,00	\$9.909.178,00	\$25.338.893,80
71	30-sep-17	Intereses de mora	30	21,48%	32,22%	32,22%	32,22%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$230.105,32	\$0,00	\$230.105,32	\$15.659.821,12	\$0,00	\$9.909.178,00	\$25.568.999,12
72	31-oct-17	Intereses de mora	31	21,15%	31,73%	31,73%	31,73%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$234.634,92	\$0,00	\$234.634,92	\$15.894.456,04	\$0,00	\$9.909.178,00	\$25.803.634,04
73	30-nov-17	Intereses de mora	30	20,96%	31,44%	31,44%	31,44%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$225.175,72	\$0,00	\$225.175,72	\$16.119.631,76	\$0,00	\$9.909.178,00	\$26.028.809,76
74	31-dic-17	Intereses de mora	31	20,77%	31,16%	31,16%	31,16%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$230.899,51	\$0,00	\$230.899,51	\$16.350.531,27	\$0,00	\$9.909.178,00	\$26.259.709,27
75	31-ene-18	Intereses de mora	31	20,69%	31,04%	31,04%	31,04%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$230.111,22	\$0,00	\$230.111,22	\$16.580.642,49	\$0,00	\$9.909.178,00	\$26.489.820,49
76	28-feb-18	Intereses de mora	28	21,01%	31,52%	31,52%	31,52%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$210.448,91	\$0,00	\$210.448,91	\$16.791.091,40	\$0,00	\$9.909.178,00	\$26.700.269,40
77	31-mar-18	Intereses de mora	31	20,68%	31,02%	31,02%	31,02%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$230.012,63	\$0,00	\$230.012,63	\$17.021.104,03	\$0,00	\$9.909.178,00	\$26.930.282,03
78	30-abr-18	Intereses de mora	30	20,48%	30,72%	30,72%	30,72%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$220.601,43	\$0,00	\$220.601,43	\$17.241.705,47	\$0,00	\$9.909.178,00	\$27.150.883,47
79	31-may-18	Intereses de mora	31	20,44%	30,66%	30,66%	30,66%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$227.643,53	\$0,00	\$227.643,53	\$17.469.349,00	\$0,00	\$9.909.178,00	\$27.378.527,00
80	30-jun-18	Intereses de mora	30	20,28%	30,42%	30,42%	30,42%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$218.688,65	\$0,00	\$218.688,65	\$17.688.037,65	\$0,00	\$9.909.178,00	\$27.597.215,65
81	31-jul-18	Intereses de mora	31	20,03%	30,05%	30,05%	30,05%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$223.582,46	\$0,00	\$223.582,46	\$17.911.620,12	\$0,00	\$9.909.178,00	\$27.820.798,12
82	31-ago-18	Intereses de mora	31	19,94%	29,91%	29,91%	29,91%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$222.688,66	\$0,00	\$222.688,66	\$18.134.308,77	\$0,00	\$9.909.178,00	\$28.043.486,77
83	30-sep-18	Intereses de mora	30	19,81%	29,72%	29,72%	29,72%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$214.177,67	\$0,00	\$214.177,67	\$18.348.486,45	\$0,00	\$9.909.178,00	\$28.257.664,45
84	31-oct-18	Intereses de mora	31	19,63%	29,45%	29,45%	29,45%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$219.603,48	\$0,00	\$219.603,48	\$18.568.089,92	\$0,00	\$9.909.178,00	\$28.477.267,92
85	30-nov-18	Intereses de mora	30	19,49%	29,24%	29,24%	29,24%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$211.093,47	\$0,00	\$211.093,47	\$18.779.183,39	\$0,00	\$9.909.178,00	\$28.688.361,39
86	31-dic-18	Intereses de mora	31	19,40%	29,10%	29,10%	29,10%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$217.307,91	\$0,00	\$217.307,91	\$18.996.491,30	\$0,00	\$9.909.178,00	\$28.905.669,30
87	31-ene-19	Intereses de mora	31	19,16%	28,74%	28,74%	28,74%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$214.906,54	\$0,00	\$214.906,54	\$19.211.397,84	\$0,00	\$9.909.178,00	\$29.120.575,84
88	28-feb-19	Intereses de mora	28	19,70%	29,55%	29,55%	29,55%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$198.769,23	\$0,00	\$198.769,23	\$19.410.167,07	\$0,00	\$9.909.178,00	\$29.319.345,07
89	31-mar-19	Intereses de mora	31	19,37%	29,06%	29,06%	29,06%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$217.008,07	\$0,00	\$217.008,07	\$19.627.175,14	\$0,00	\$9.909.178,00	\$29.536.353,14
90	30-abr-19	Intereses de mora	30	19,32%	28,98%	28,98%	28,98%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$209.450,71	\$0,00	\$209.450,71	\$19.836.625,85	\$0,00	\$9.909.178,00	\$29.745.803,85
91	31-may-19	Intereses de mora	31	19,34%	29,01%	29,01%	29,01%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$216.708,14	\$0,00	\$216.708,14	\$20.053.334,00	\$0,00	\$9.909.178,00	\$29.962.512,00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
RADICADO # J15-2012-00270 TITULO: 0

ELABORO: WEIZZMANN JOYA MIRANDA
 APROBO: IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

Metodología Aplicación: interés moratorio equivalente al IBC E/A multiplicado por 1.5, teniendo en cuenta las variaciones por cada periodo vencido certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta la fecha.

(t= tasa de interés del

$$im = \left[\frac{(1+t)^{n/365} - 1}{t} \right] \times C$$

periodo vencido, n= número de días y C= capital).

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)
#	FECHA	CONCEPTO	DIAS	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	USURA % EA	TASA INT % EA APLICADA	TITULO EN MORA	CUOTA PAGADA	GASTOS DEL PROCESO	INTERESES CAUSADOS	INTERESES PAGADOS	INTERESES POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	AMORTIZACIÓN A CAPITAL	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
92	30-jun-19	Intereses de mora	30	19,30%	28,95%	28,95%	28,95%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$209.257,25	\$0,00	\$209.257,25	\$20.262.591,25	\$0,00	\$9.909.178,00	\$30.171.769,25
93	31-jul-19	Intereses de mora	31	19,28%	28,92%	28,92%	28,92%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$216.107,99	\$0,00	\$216.107,99	\$20.478.699,24	\$0,00	\$9.909.178,00	\$30.387.877,24
94	31-ago-19	Intereses de mora	31	19,32%	28,98%	28,98%	28,98%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$216.508,13	\$0,00	\$216.508,13	\$20.695.207,37	\$0,00	\$9.909.178,00	\$30.604.385,37
95	30-sep-19	Intereses de mora	30	19,32%	28,98%	28,98%	28,98%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$209.450,71	\$0,00	\$209.450,71	\$20.904.658,08	\$0,00	\$9.909.178,00	\$30.813.836,08
96	31-oct-19	Intereses de mora	31	19,10%	28,65%	28,65%	28,65%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$214.305,24	\$0,00	\$214.305,24	\$21.118.963,32	\$0,00	\$9.909.178,00	\$31.028.141,32
97	30-nov-19	Intereses de mora	30	19,03%	28,55%	28,55%	28,55%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$206.641,46	\$0,00	\$206.641,46	\$21.325.604,79	\$0,00	\$9.909.178,00	\$31.234.782,79
98	31-dic-19	Intereses de mora	31	18,91%	28,37%	28,37%	28,37%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$212.398,57	\$0,00	\$212.398,57	\$21.538.003,36	\$0,00	\$9.909.178,00	\$31.447.181,36
99	31-ene-20	Intereses de mora	31	18,77%	28,16%	28,16%	28,16%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$210.991,18	\$0,00	\$210.991,18	\$21.748.994,54	\$0,00	\$9.909.178,00	\$31.658.172,54
100	29-feb-20	Intereses de mora	29	19,06%	28,59%	28,59%	28,59%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$199.965,60	\$0,00	\$199.965,60	\$21.948.960,15	\$0,00	\$9.909.178,00	\$31.858.138,15
101	31-mar-20	Intereses de mora	31	18,95%	28,43%	28,43%	28,43%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$212.800,30	\$0,00	\$212.800,30	\$22.161.760,44	\$0,00	\$9.909.178,00	\$32.070.938,44
102	30-abr-20	Intereses de mora	30	18,69%	28,04%	28,04%	28,04%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$203.336,73	\$0,00	\$203.336,73	\$22.365.097,17	\$0,00	\$9.909.178,00	\$32.274.275,17
103	31-may-20	Intereses de mora	31	18,19%	27,29%	27,29%	27,29%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$205.137,99	\$0,00	\$205.137,99	\$22.570.235,16	\$0,00	\$9.909.178,00	\$32.479.413,16
104	30-jun-20	Intereses de mora	30	18,12%	27,18%	27,18%	27,18%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$197.769,24	\$0,00	\$197.769,24	\$22.768.004,40	\$0,00	\$9.909.178,00	\$32.677.182,40
105	31-jul-20	Intereses de mora	31	18,12%	27,18%	27,18%	27,18%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$204.429,09	\$0,00	\$204.429,09	\$22.972.433,49	\$0,00	\$9.909.178,00	\$32.881.611,49
106	31-ago-20	Intereses de mora	31	18,29%	27,44%	27,44%	27,44%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$206.149,77	\$0,00	\$206.149,77	\$23.178.583,26	\$0,00	\$9.909.178,00	\$33.087.761,26
107	30-sep-20	Intereses de mora	30	18,35%	27,53%	27,53%	27,53%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$200.019,89	\$0,00	\$200.019,89	\$23.378.603,15	\$0,00	\$9.909.178,00	\$33.287.781,15
108	31-oct-20	Intereses de mora	31	18,09%	27,14%	27,14%	27,14%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$204.125,12	\$0,00	\$204.125,12	\$23.582.728,27	\$0,00	\$9.909.178,00	\$33.491.906,27
109	30-nov-20	Intereses de mora	30	17,84%	26,76%	26,76%	26,76%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$195.021,74	\$0,00	\$195.021,74	\$23.777.750,01	\$0,00	\$9.909.178,00	\$33.686.928,01
110	31-dic-20	Intereses de mora	31	17,46%	26,19%	26,19%	26,19%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$197.718,78	\$0,00	\$197.718,78	\$23.975.468,78	\$0,00	\$9.909.178,00	\$33.884.646,78
111	31-ene-21	Intereses de mora	31	17,32%	25,98%	25,98%	25,98%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$196.289,18	\$0,00	\$196.289,18	\$24.171.757,97	\$0,00	\$9.909.178,00	\$34.080.935,97
112	28-feb-21	Intereses de mora	28	17,54%	26,31%	26,31%	26,31%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$179.149,09	\$0,00	\$179.149,09	\$24.350.907,06	\$0,00	\$9.909.178,00	\$34.260.085,06
113	31-mar-21	Intereses de mora	31	17,41%	26,12%	26,12%	26,12%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$197.208,46	\$0,00	\$197.208,46	\$24.548.115,51	\$0,00	\$9.909.178,00	\$34.457.293,51
114	30-abr-21	Intereses de mora	30	17,31%	25,97%	25,97%	25,97%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$189.798,16	\$0,00	\$189.798,16	\$24.737.913,67	\$0,00	\$9.909.178,00	\$34.647.091,67
115	31-may-21	Intereses de mora	31	17,22%	25,83%	25,83%	25,83%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$195.266,71	\$0,00	\$195.266,71	\$24.933.180,38	\$0,00	\$9.909.178,00	\$34.842.358,38
116	30-jun-21	Intereses de mora	30	17,21%	25,82%	25,82%	25,82%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$188.809,18	\$0,00	\$188.809,18	\$25.121.989,57	\$0,00	\$9.909.178,00	\$35.031.167,57
117	31-jul-21	Intereses de mora	31	17,18%	25,77%	25,77%	25,77%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$194.857,41	\$0,00	\$194.857,41	\$25.316.846,98	\$0,00	\$9.909.178,00	\$35.226.024,98
118	31-ago-21	Intereses de mora	31	17,24%	25,86%	25,86%	25,86%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$195.471,30	\$0,00	\$195.471,30	\$25.512.318,27	\$0,00	\$9.909.178,00	\$35.421.496,27
119	30-sep-21	Intereses de mora	30	17,19%	25,79%	25,79%	25,79%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$188.611,26	\$0,00	\$188.611,26	\$25.700.929,53	\$0,00	\$9.909.178,00	\$35.610.107,53
120	31-oct-21	Intereses de mora	31	17,08%	25,62%	25,62%	25,62%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$193.833,38	\$0,00	\$193.833,38	\$25.894.762,91	\$0,00	\$9.909.178,00	\$35.803.940,91
121	30-nov-21	Intereses de mora	30	17,27%	25,91%	25,91%	25,91%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$189.402,70	\$0,00	\$189.402,70	\$26.084.165,61	\$0,00	\$9.909.178,00	\$35.993.343,61
122	31-dic-21	Intereses de mora	31	17,46%	26,19%	26,19%	26,19%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$197.718,78	\$0,00	\$197.718,78	\$26.281.884,38	\$0,00	\$9.909.178,00	\$36.191.062,38
123	31-ene-22	Intereses de mora	31	17,66%	26,49%	26,49%	26,49%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$199.757,28	\$0,00	\$199.757,28	\$26.481.641,66	\$0,00	\$9.909.178,00	\$36.390.819,66
124	28-feb-22	Intereses de mora	28	18,30%	27,45%	27,45%	27,45%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$186.104,91	\$0,00	\$186.104,91	\$26.667.746,57	\$0,00	\$9.909.178,00	\$36.576.924,57
125	31-mar-22	Intereses de mora	31	18,47%	27,71%	27,71%	27,71%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$207.968,22	\$0,00	\$207.968,22	\$26.875.714,79	\$0,00	\$9.909.178,00	\$36.784.892,79
126	30-abr-22	Intereses de mora	30	19,05%	28,58%	28,58%	28,58%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$206.835,49	\$0,00	\$206.835,49	\$27.082.550,28	\$0,00	\$9.909.178,00	\$36.991.728,28
127	31-may-22	Intereses de mora	31	19,71%	29,57%	29,57%	29,57%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$220.400,62	\$0,00	\$220.400,62	\$27.302.950,90	\$0,00	\$9.909.178,00	\$37.212.128,90
128	30-jun-22	Intereses de mora	30	20,40%	30,60%	30,60%	30,60%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$219.836,81	\$0,00	\$219.836,81	\$27.522.787,71	\$0,00	\$9.909.178,00	\$37.431.965,71
129	31-jul-22	Intereses de mora	31	21,28%	31,92%	31,92%	31,92%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$235.909,43	\$0,00	\$235.909,43	\$27.758.697,13	\$0,00	\$9.909.178,00	\$37.667.875,13
130	31-ago-22	Intereses de mora	31	22,21%	33,32%	33,32%	33,32%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$244.977,10	\$0,00	\$244.977,10	\$28.003.674,24	\$0,00	\$9.909.178,00	\$37.912.852,24
131	30-sep-22	Intereses de mora	30	23,50%	35,25%	35,25%	35,25%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$249.005,08	\$0,00	\$249.005,08	\$28.252.679,32	\$0,00	\$9.909.178,00	\$38.161.857,32
132	31-oct-22	Intereses de mora	31	24,61%	36,92%	36,92%	36,92%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$267.982,45	\$0,00	\$267.982,45	\$28.520.661,76	\$0,00	\$9.909.178,00	\$38.429.839,76
133	30-nov-22	Intereses de mora	30	25,78%	38,67%	38,67%	38,67%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$269.876,17	\$0,00	\$269.876,17	\$28.790.537,93	\$0,00	\$9.909.178,00	\$38.699.715,93
134	31-dic-22	Intereses de mora	31	27,64%	41,46%	41,46%	41,46%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$296.248,82	\$0,00	\$296.248,82	\$29.086.786,76	\$0,00	\$9.909.178,00	\$38.995.964,76
135	31-ene-23	Intereses de mora	31	28,84%	43,26%	43,26%	43,26%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$307.214,20	\$0,00	\$307.214,20	\$29.394.000,96	\$0,00	\$9.909.178,00	\$39.303.178,96
136	28-feb-23	Intereses de mora	28	30,18%	45,27%	45,27%	45,27%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$287.965,33	\$0,00	\$287.965,33	\$29.681.966,28	\$0,00	\$9.909.178,00	\$39.591.144,28
137	31-mar-23	Intereses de mora	31	30,84%	46,26%	46,26%	46,26%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$325.212,72	\$0,00	\$325.212,72	\$30.007.179,00	\$0,00	\$9.909.178,00	\$39.916.357,00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
RADICADO # J15-2012-00270 TITULO: 0

ELABORO: WEIZZMANN JOYA MIRANDA
 APROBO: IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

Metodología Aplicación: interés moratorio equivalente al IBC E/A multiplicado por 1.5, teniendo en cuenta las variaciones por cada periodo vencido certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta la fecha. (t= tasa de interés del periodo vencido, n= número de días y C= capital).

$$im = \{[(1+t)^{n/365}] - 1\} \times C$$

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)
#	FECHA	CONCEPTO	DIAS	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	USURA % EA	TASA INT % EA APLICADA	TITULO EN MORA	CUOTA PAGADA	GASTOS DEL PROCESO	INTERESES CAUSADOS	INTERESES PAGADOS	INTERESES POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	AMORTIZACIÓN A CAPITAL	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
138	30-abr-23	Intereses de mora	30	31,39%	47,09%	47,09%	47,09%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$319.284,89	\$0,00	\$319.284,89	\$30.326.463,89	\$0,00	\$9.909.178,00	\$40.235.641,89
139	30-may-23	Intereses de mora	30	30,27%	45,41%	45,41%	45,41%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$309.631,79	\$0,00	\$309.631,79	\$30.636.095,68	\$0,00	\$9.909.178,00	\$40.545.273,68

TOTALES						
CAPITAL	OTROS INTERESES	INTERESES DE PLAZO	TOTAL INTERÉS DE MORA	TOTAL GASTOS DEL PROCESO	TOTAL DE ABONOS	SALDO A LA FECHA A FAVOR DE LA PARTE:
\$ 9.909.178,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$30.636.095,68	\$0,00	\$ 0,00	\$ 40.545.273,68
LIQ. WJ // NOTA: SE MODIFICA LA LIQUIDACION POR CONTROL DE LEGALIDAD RESPECTO DE LA TASA DE INTERES UTILIZADA						

30/05/2023
 DEMANDANTE

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO: J17-2012-00599-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el escrito presentado por el abogado de la parte ejecutante, en donde solicita la entrega de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Bucaramanga, 30 de mayo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

1. Póngase en conocimiento de los sujetos procesales el contenido del informe rendido por la Secretaría del Centro de Servicios sobre la constitución de depósitos judiciales.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONES NIT: 9000204074

DEMANDADO: ORLANDO ALMEIDA DELGADO CC: 5677251

BUCARAMANGA 29 MAYO DEL 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que revisado el sistema de depósitos judiciales y el reporte emitido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, no se encontraron títulos constituidos a favor del presente proceso.

EDGAR HERNÁN PATIÑO LEÓN
Director
(Morica Gomez)

2. Teniendo en cuenta la solicitud que antecede presentada por la parte demandante, se hace necesario poner en su conocimiento que para la hora de ahora no existe ningún título de depósito judicial por cuenta de este proceso cuyo pago se deba ordenar.

3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO JUEZ

SPGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. **086** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **31 DE MAYO DE 2.023.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad319abf210226bd8f96f49f8674d0a5cf404e426375168118887d52246737e4**

Documento generado en 30/05/2023 04:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA)

RADICADO: J17-2012-00599-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que la empresa **COLPENSIONES** se pronunció sobre una medida cautelar. Sírvase proveer. Bucaramanga, 30 de mayo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

1. Póngase en conocimiento de los sujetos procesales el contenido del documento remitido por la empresa **COLPENSIONES**, en donde se informa la siguiente novedad acerca de una medida cautelar:

Referencia: Radicado No 2022_7553670 del 08 de junio de 2022
Ciudadano: ORLANDO ALMEIDA DELGADO
Identificación: Cédula de ciudadanía 5677251
Tipo de Trámite: Información del Embargo

25 AGO '22 11:06:53

Respetado(a) señor(a):

Dando cumplimiento a lo ordenado por su Despacho mediante radicado 2022_7553670 emitido al interior del proceso Ejecutivo No 68001400301720120059900, se informa que para la nómina de septiembre de 2022, se aplicó la novedad de modificación de cuenta del embargo, por lo cual, los dineros serán girados a la cuenta 680012041802 a favor de COSOLUCIONES identificada con NIT 9000204074, medida que se encuentra activa,

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al (601) 4890909, en Medellín al (604) 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

2. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción y detallando que no existen depósitos judiciales consignados a favor de este proceso, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar una vez más a la empresa **COLPENSIONES** para que se sirva informar al Juzgado dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva el estado actual de la medida cautelar de embargo y retención del cincuenta (50%) de la pensión que recibe el demandado **OSCAR ALMEIDA DELGADO**, conforme fue ordenado en el proveído del 16/08/2012 y comunicado a esa entidad a través de oficio No. J17CMB_SD2-3501 del 16/08/2012 emitido por la Secretaría del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga; cautela respecto de la cual esa entidad informó mediante oficio SEM SEM-0618330 de fecha 26/03/2014 que: "(...) *Teniendo en cuenta la normatividad legal vigente y verificada la base de datos de la nómina de*

pensionados se concluye que, no es posible aplicarlo debido a que el (la) pensionado(a), tiene su mesada comprometida con otro(s) embargo(s), y con el presente superaría el 50 % del valor a embargar". En el informe a rendir se deberá precisar: (i) si se han consignado depósitos judiciales en la cuenta No. 680012041802 del Banco Agrario Local; (ii) la fecha en que se produjeron los descuentos; (iii) cuál fue la causal para suspender los descuentos, en caso de haberse procedido de esa manera. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase a su destinatario, advirtiéndose que la causa de la referencia está siendo conocida por este Juzgado de Ejecución.

3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

SPGS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS **No. 086** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **31 DE MAYO DE 2023.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace7a5b377755d2df814986b0b6fd0476c15b6b33c6053b4efe57a352ba609a1**

Documento generado en 30/05/2023 04:43:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO: J16-2012-000707-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte ejecutante solicita se decrete una medida cautelar. Sírvase proveer. Bucaramanga, 30 de mayo de 2023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario grado 12

Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros o cuentas corrientes cuyo titular sea la demandada **BELCY EDITH CORTEZ OLAYA** en las siguientes entidades financieras: • **BANCOLOMBIA** • **BANCO DE BOGOTA** • **BANCO POPULAR** • **BANCO AGRARIO** • **BANCO AV VILLAS** • **BBVA** • **BANCO CAJA SOCIAL** • **CITIBANK** • **BANCO COLPATRIA** • **BANCO CORPBANCA** • **DAVIVI ENDA** • **BANCO DE OCCIDENTE** • **BANCO FALABELLA** • **BANCO DAVIVI ENDA** y **BANCO PICHINCHA**. Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de **(\$1.100.000.00)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados por las entidades financieras, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local, previniéndosele a dicha entidad que de lo contrario responderán por tales valores, según lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P y, además, que los recursos inembargables deben abstenerse de ponerlos a disposición, caso en el cual deberá comunicar las razones y disposiciones en que se fundan. Líbrese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario.

SEGUNDO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

IVAGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 086 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 31 DE MAYO DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6fa0bdfae850477b90df26409302b5b0253c3191aad533893d115b9c8feac6**

Documento generado en 30/05/2023 04:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO: J18-2013-00070-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte ejecutante solicita se decrete una medida cautelar. Sírvase proveer. Bucaramanga, 30 de mayo de 2023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario grado 12

Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros o cuentas corrientes cuyo titular sea la demandada **MERLY VIVIANA HURTADO BARRAGAN** en las siguientes entidades financieras: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COOMULTRASAN, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, MUNDO MUJER y BANCO AV. VILLAS.** Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de **(\$23.181.988.00)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados por las entidades financieras, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local, previniéndosele a dicha entidad que de lo contrario responderán por tales valores, según lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P y, además, que los recursos inembargables deben abstenerse de ponerlos a disposición, caso en el cual deberá comunicar las razones y disposiciones en que se fundan. Líbrese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario.

SEGUNDO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

SPGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 086 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 31 DE MAYO DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64ec1e2d4464dec416a57fe0231e0fcee6f9d2248b9b25254a83572ebfb9d1a**

Documento generado en 30/05/2023 04:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)

RADICADO: J04-2013-00634-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándosele que la fecha para la realización del remate ordenado en el auto que antecede, quedó fijada para el día 24/06/2023 que es un sábado. Sírvase proveer. Bucaramanga, 30 de mayo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

1. El artículo 286 del Código de General del Proceso, establece que: “*toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte (...)*”. A su vez, determina que será susceptible de corrección, en el caso de incurrir en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre y cuando estén en la parte resolutive o influyan en ella.

Dándosele aplicación a la norma en cita, el Despacho ejerciendo un control de legalidad (numeral 12 del artículo 42 del C.G.P), procede a corregir la fecha dispuesta en el numeral 1º del auto de fecha 04/05/2023, por medio del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo una diligencia de remate, en el sentido de dejar en claro que dicha calenda en lo corresponde al proveimiento es **29/06/2023** y no **24/06/2023**, superándose así el error meramente numérico cometido. En lo demás, la aludida decisión se mantiene incólume.

Por la Secretaría del Centro de Servicios expídase y remítase la respectiva comunicación ordenada en la providencia del 04/05/2023.

2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Carrera 12 N° 31-08, Bucaramanga
J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6470224

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. **086** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **31 DE MAYO DE 2.023.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26612f661210a10d3c68718bc25d8f3da5f0b8e3dbfd327c1ff329ac6033de03**

Documento generado en 30/05/2023 04:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO: J13-2014-00388-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte ejecutante solicita se decrete una medida cautelar. Sírvese proveer. Bucaramanga, 30 de mayo de 2023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario grado 12

Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes y CDT'S cuyo titular sean la demandada **BELSI CAMACHO** en las siguientes entidades financieras: **BANCO FALABELLA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FINANDINA, BANCO ITAU y MUNDO MUJER.** Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de **(\$2.607.216.00)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados por las entidades financieras, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local, previniéndosele a dicha entidad que de lo contrario responderán por tales valores, según lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P y, además, que los recursos inembargables deben abstenerse de ponerlos a disposición, caso en el cual deberá comunicar las razones y disposiciones en que se fundan. Líbrese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario.

SEGUNDO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

SPGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 086 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 31 DE MAYO DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22825dbb2779abf4ef68db2dd09fc509e882da5734a39923df33bde29267346a**

Documento generado en 30/05/2023 04:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO: J19-2015-0173-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante solicita una medida cautelar. Sírvase proveer. Bucaramanga, 30 de mayo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 466, 593 y 599 del C.G.P., el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar a favor del demandado **OSCAR MAURICIO URIBE PRADA** dentro del siguiente proceso:

➤ Proceso identificado con la radicación No. **68276418900120210003800** que cursa en el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**. Límitese la medida a la suma de **(\$18.495.798,50)**. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase a su destinatario.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del veinte (25%) del salario que a título de sueldo reciba la parte demandada **OSCAR MAURICIO URIBE PRADA** en su calidad de empleado de la empresa **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA**. Adviértase al pagador que el porcentaje se decreta en aplicación de lo previsto en el artículo 156 del C.S.T y el inciso 3º del artículo 599 del C.G.P., en aras de preservar el mínimo vital de la parte demandada. Por tanto, el descuento se debe aplicar sobre el valor del contrato líquido, esto es, una vez que se hagan los descuentos por concepto de aportes a la seguridad social. Se advierte al pagador que la medida cautelar se limita a la suma de **(\$18.495.798,50)** de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P y que, además, **el embargo decretado obra a favor de una Cooperativa**. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de

depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición y remisión del respectivo oficio.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención del veinticinco (25%) de los honorarios generados por concepto del contrato de prestación de servicios que perciba la parte demandada **OSCAR MAURICIO URIBE PRADA** como contratista de la empresa **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA**. Adviértase que el porcentaje del embargo se decreta en aplicación del inciso 2º del artículo 599 del C.G.P. y en aras de preservar el mínimo vital de la parte demandada. Por tanto, el descuento se debe aplicar sobre el valor del contrato líquido, esto es, una vez que se hagan los descuentos por concepto de aportes a la seguridad social. Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de **(\$18.495.798,50)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 *ídem*. Líbrense el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase a su destinatario.

CUARTO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

SPGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 86 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 31 DE MARZO DE 2023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4eba364afe87f59dd87ed0d1189d353f1ed883acb78c49ce159dbc81e1d646**

Documento generado en 30/05/2023 04:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RADICADO: J19-2015-00173-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informándose que está pendiente por aprobarse la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado. Se le coloca de presente a su señoría que, consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, no se encontró títulos judiciales constituidos a favor de este expediente. Sírvese proveer. Bucaramanga, 30 de mayo de 2023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

1. Una vez realizado el control de legalidad sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se ordena **MODIFICAR** la misma atendiendo lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P, según la tabla anexa a este proveído, la cual quedará en firme en la suma de **(\$9.247.899,25)** que corresponde al capital más intereses moratorios hasta el 30/05/2023.

2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No **086** Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **31 DE MAYO DE 2.023.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0df9a76b67030953331c83c5f70388024c9e70dbfe7353274ea03411780c686**

Documento generado en 30/05/2023 04:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
RADICADO # J19-2015-00173 TITULO: PAGARÉ

ELABORO: WEIZZMANN JOYA MIRANDA
 APROBO: IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

Metodología Aplicación: interés moratorio equivalente al IBC E/A multiplicado por 1.5, teniendo en cuenta las variaciones por cada periodo vencido certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta la fecha.

(t= tasa de interés del

$$im = \left[\frac{(1+t)^{n/365} - 1}{t} \right] \times C$$

periodo vencido, n= número de días y C= capital).

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)
#	FECHA	CONCEPTO	DIAS	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	USURA % EA	TASA INT % EA APLICADA	TITULO EN MORA	CUOTA PAGADA	GASTOS DEL PROCESO	INTERESES CAUSADOS	INTERESES PAGADOS	INTERESES POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	AMORTIZACIÓN A CAPITAL	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
0	3-sep-14	Saldo inicial		19,33%	29,00%	29,00%	29,00%	\$0,00	\$0,00	\$0,00				\$44.020,00		\$2.751.282,00	\$2.795.302,00
1	30-sep-14	Intereses de mora	27	19,33%	29,00%	29,00%	29,00%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$52.307,79	\$0,00	\$52.307,79	\$96.327,79	\$0,00	\$2.751.282,00	\$2.847.609,79
2	31-oct-14	Intereses de mora	31	19,17%	28,76%	28,76%	28,76%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$59.696,59	\$0,00	\$59.696,59	\$156.024,38	\$0,00	\$2.751.282,00	\$2.907.306,38
3	30-nov-14	Intereses de mora	30	19,17%	28,76%	28,76%	28,76%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$57.750,82	\$0,00	\$57.750,82	\$213.775,21	\$0,00	\$2.751.282,00	\$2.965.057,21
4	31-dic-14	Intereses de mora	31	19,17%	28,76%	28,76%	28,76%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$59.696,59	\$0,00	\$59.696,59	\$273.471,79	\$0,00	\$2.751.282,00	\$3.024.753,79
5	31-ene-15	Intereses de mora	31	19,21%	28,82%	28,82%	28,82%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$59.807,82	\$0,00	\$59.807,82	\$333.279,61	\$0,00	\$2.751.282,00	\$3.084.561,61
6	28-feb-15	Intereses de mora	28	19,21%	28,82%	28,82%	28,82%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$53.963,59	\$0,00	\$53.963,59	\$387.243,20	\$0,00	\$2.751.282,00	\$3.138.525,20
7	31-mar-15	Intereses de mora	31	19,21%	28,82%	28,82%	28,82%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$59.807,82	\$0,00	\$59.807,82	\$447.051,02	\$0,00	\$2.751.282,00	\$3.198.333,02
8	30-abr-15	Intereses de mora	30	19,37%	29,06%	29,06%	29,06%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$58.288,20	\$0,00	\$58.288,20	\$505.339,22	\$0,00	\$2.751.282,00	\$3.256.621,22
9	31-may-15	Intereses de mora	31	19,37%	29,06%	29,06%	29,06%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$60.252,26	\$0,00	\$60.252,26	\$565.591,48	\$0,00	\$2.751.282,00	\$3.316.873,48
10	30-jun-15	Intereses de mora	30	19,37%	29,06%	29,06%	29,06%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$58.288,20	\$0,00	\$58.288,20	\$623.879,68	\$0,00	\$2.751.282,00	\$3.375.161,68
11	31-jul-15	Intereses de mora	31	19,26%	28,89%	28,89%	28,89%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$59.946,79	\$0,00	\$59.946,79	\$683.826,47	\$0,00	\$2.751.282,00	\$3.435.108,47
12	31-ago-15	Intereses de mora	31	19,26%	28,89%	28,89%	28,89%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$59.946,79	\$0,00	\$59.946,79	\$743.773,26	\$0,00	\$2.751.282,00	\$3.495.055,26
13	30-sep-15	Intereses de mora	30	19,26%	28,89%	28,89%	28,89%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$57.992,78	\$0,00	\$57.992,78	\$801.766,05	\$0,00	\$2.751.282,00	\$3.553.048,05
14	31-oct-15	Intereses de mora	31	19,33%	29,00%	29,00%	29,00%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$60.141,22	\$0,00	\$60.141,22	\$861.907,27	\$0,00	\$2.751.282,00	\$3.613.189,27
15	30-nov-15	Intereses de mora	30	19,33%	29,00%	29,00%	29,00%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$58.180,82	\$0,00	\$58.180,82	\$920.088,08	\$0,00	\$2.751.282,00	\$3.671.370,08
16	31-dic-15	Intereses de mora	31	19,33%	29,00%	29,00%	29,00%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$60.141,22	\$0,00	\$60.141,22	\$980.229,31	\$0,00	\$2.751.282,00	\$3.731.511,31
17	31-ene-16	Intereses de mora	31	19,68%	29,52%	29,52%	29,52%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$61.111,23	\$0,00	\$61.111,23	\$1.041.340,54	\$0,00	\$2.751.282,00	\$3.792.622,54
18	29-feb-16	Intereses de mora	29	19,68%	29,52%	29,52%	29,52%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$57.127,93	\$0,00	\$57.127,93	\$1.098.468,46	\$0,00	\$2.751.282,00	\$3.849.750,46
19	31-mar-16	Intereses de mora	31	19,68%	29,52%	29,52%	29,52%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$61.111,23	\$0,00	\$61.111,23	\$1.159.579,69	\$0,00	\$2.751.282,00	\$3.910.861,69
20	30-abr-16	Intereses de mora	30	20,54%	30,81%	30,81%	30,81%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$61.409,07	\$0,00	\$61.409,07	\$1.220.988,76	\$0,00	\$2.751.282,00	\$3.972.270,76
21	31-may-16	Intereses de mora	31	20,54%	30,81%	30,81%	30,81%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$63.479,47	\$0,00	\$63.479,47	\$1.284.468,23	\$0,00	\$2.751.282,00	\$4.035.750,23
22	30-jun-16	Intereses de mora	30	20,54%	30,81%	30,81%	30,81%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$61.409,07	\$0,00	\$61.409,07	\$1.345.877,30	\$0,00	\$2.751.282,00	\$4.097.159,30
23	31-jul-16	Intereses de mora	31	21,34%	32,01%	32,01%	32,01%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$65.663,38	\$0,00	\$65.663,38	\$1.411.540,68	\$0,00	\$2.751.282,00	\$4.162.822,68
24	31-ago-16	Intereses de mora	31	21,34%	32,01%	32,01%	32,01%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$65.663,38	\$0,00	\$65.663,38	\$1.477.204,07	\$0,00	\$2.751.282,00	\$4.228.486,07
25	30-sep-16	Intereses de mora	30	21,34%	32,01%	32,01%	32,01%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$63.520,95	\$0,00	\$63.520,95	\$1.540.725,01	\$0,00	\$2.751.282,00	\$4.292.007,01
26	31-oct-16	Intereses de mora	31	21,99%	32,99%	32,99%	32,99%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$67.424,47	\$0,00	\$67.424,47	\$1.608.149,49	\$0,00	\$2.751.282,00	\$4.359.431,49
27	30-nov-16	Intereses de mora	30	21,99%	32,99%	32,99%	32,99%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$65.223,92	\$0,00	\$65.223,92	\$1.673.373,40	\$0,00	\$2.751.282,00	\$4.424.655,40
28	31-dic-16	Intereses de mora	31	21,99%	32,99%	32,99%	32,99%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$67.424,47	\$0,00	\$67.424,47	\$1.740.797,88	\$0,00	\$2.751.282,00	\$4.492.079,88
29	31-ene-17	Intereses de mora	31	22,34%	33,51%	33,51%	33,51%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$68.367,87	\$0,00	\$68.367,87	\$1.809.165,74	\$0,00	\$2.751.282,00	\$4.560.447,74
30	28-feb-17	Intereses de mora	28	22,34%	33,51%	33,51%	33,51%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$61.678,04	\$0,00	\$61.678,04	\$1.870.843,78	\$0,00	\$2.751.282,00	\$4.622.125,78
31	31-mar-17	Intereses de mora	31	22,34%	33,51%	33,51%	33,51%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$68.367,87	\$0,00	\$68.367,87	\$1.939.211,65	\$0,00	\$2.751.282,00	\$4.690.493,65
32	30-abr-17	Intereses de mora	30	22,33%	33,50%	33,50%	33,50%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$66.110,14	\$0,00	\$66.110,14	\$2.005.321,79	\$0,00	\$2.751.282,00	\$4.756.603,79
33	31-may-17	Intereses de mora	31	22,33%	33,50%	33,50%	33,50%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$68.340,96	\$0,00	\$68.340,96	\$2.073.662,75	\$0,00	\$2.751.282,00	\$4.824.944,75
34	30-jun-17	Intereses de mora	30	22,33%	33,50%	33,50%	33,50%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$66.110,14	\$0,00	\$66.110,14	\$2.139.772,89	\$0,00	\$2.751.282,00	\$4.891.054,89
35	31-jul-17	Intereses de mora	31	21,98%	32,97%	32,97%	32,97%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$67.397,47	\$0,00	\$67.397,47	\$2.207.170,36	\$0,00	\$2.751.282,00	\$4.958.452,36
36	31-ago-17	Intereses de mora	31	21,98%	32,97%	32,97%	32,97%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$67.397,47	\$0,00	\$67.397,47	\$2.274.567,83	\$0,00	\$2.751.282,00	\$5.025.849,83
37	30-sep-17	Intereses de mora	30	21,48%	32,22%	32,22%	32,22%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$63.888,71	\$0,00	\$63.888,71	\$2.338.456,54	\$0,00	\$2.751.282,00	\$5.089.738,54
38	31-oct-17	Intereses de mora	31	21,15%	31,73%	31,73%	31,73%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$65.146,35	\$0,00	\$65.146,35	\$2.403.602,90	\$0,00	\$2.751.282,00	\$5.154.884,90
39	30-nov-17	Intereses de mora	30	20,96%	31,44%	31,44%	31,44%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$62.520,01	\$0,00	\$62.520,01	\$2.466.122,91	\$0,00	\$2.751.282,00	\$5.217.404,91
40	31-dic-17	Intereses de mora	31	20,77%	31,16%	31,16%	31,16%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$64.109,22	\$0,00	\$64.109,22	\$2.530.232,13	\$0,00	\$2.751.282,00	\$5.281.514,13
41	31-ene-18	Intereses de mora	31	20,69%	31,04%	31,04%	31,04%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$63.890,35	\$0,00	\$63.890,35	\$2.594.122,48	\$0,00	\$2.751.282,00	\$5.345.404,48
42	28-feb-18	Intereses de mora	28	21,01%	31,52%	31,52%	31,52%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$58.431,11	\$0,00	\$58.431,11	\$2.652.553,59	\$0,00	\$2.751.282,00	\$5.403.835,59
43	31-mar-18	Intereses de mora	31	20,68%	31,02%	31,02%	31,02%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$63.862,98	\$0,00	\$63.862,98	\$2.716.416,57	\$0,00	\$2.751.282,00	\$5.467.698,57
44	30-abr-18	Intereses de mora	30	20,48%	30,72%	30,72%	30,72%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$61.249,96	\$0,00	\$61.249,96	\$2.777.666,53	\$0,00	\$2.751.282,00	\$5.528.948,53
45	31-may-18	Intereses de mora	31	20,44%	30,66%	30,66%	30,66%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$63.205,20	\$0,00	\$63.205,20	\$2.840.871,73	\$0,00	\$2.751.282,00	\$5.592.153,73

JUZGADO
RADICADO #

TERCERO
J19-2015-00173

CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
TITULO: PAGARÉ

ELABORO: WEIZZMANN JOYA MIRANDA
APROBO: IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

Metodología Aplicación: interés moratorio equivalente al IBC E/A multiplicado por 1.5, teniendo en cuenta las variaciones por cada periodo vencido certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta la fecha.

(t= tasa de interés del

$$im = \left[\frac{(1+t)^{n/365} - 1}{t} \right] \times C$$

periodo vencido, n= número de días y C= capital).

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)
#	FECHA	CONCEPTO	DIAS	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	USURA % EA	TASA INT % EA APLICADA	TITULO EN MORA	CUOTA PAGADA	GASTOS DEL PROCESO	INTERESES CAUSADOS	INTERESES PAGADOS	INTERESES POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	AMORTIZACIÓN A CAPITAL	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
46	30-jun-18	Intereses de mora	30	20,28%	30,42%	30,42%	30,42%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$60.718,88	\$0,00	\$60.718,88	\$2.901.590,60	\$0,00	\$2.751.282,00	\$5.652.872,60
47	31-jul-18	Intereses de mora	31	20,03%	30,05%	30,05%	30,05%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$62.077,64	\$0,00	\$62.077,64	\$2.963.668,25	\$0,00	\$2.751.282,00	\$5.714.950,25
48	31-ago-18	Intereses de mora	31	19,94%	29,91%	29,91%	29,91%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$61.829,48	\$0,00	\$61.829,48	\$3.025.497,72	\$0,00	\$2.751.282,00	\$5.776.779,72
49	30-sep-18	Intereses de mora	30	19,81%	29,72%	29,72%	29,72%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$59.466,40	\$0,00	\$59.466,40	\$3.084.964,13	\$0,00	\$2.751.282,00	\$5.836.246,13
50	31-oct-18	Intereses de mora	31	19,63%	29,45%	29,45%	29,45%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$60.972,88	\$0,00	\$60.972,88	\$3.145.937,00	\$0,00	\$2.751.282,00	\$5.897.219,00
51	30-nov-18	Intereses de mora	30	19,49%	29,24%	29,24%	29,24%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$58.610,08	\$0,00	\$58.610,08	\$3.204.547,08	\$0,00	\$2.751.282,00	\$5.955.829,08
52	31-dic-18	Intereses de mora	31	19,40%	29,10%	29,10%	29,10%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$60.335,51	\$0,00	\$60.335,51	\$3.264.882,59	\$0,00	\$2.751.282,00	\$6.016.164,59
53	31-ene-19	Intereses de mora	31	19,16%	28,74%	28,74%	28,74%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$59.668,77	\$0,00	\$59.668,77	\$3.324.551,36	\$0,00	\$2.751.282,00	\$6.075.833,36
54	28-feb-19	Intereses de mora	28	19,70%	29,55%	29,55%	29,55%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$55.188,25	\$0,00	\$55.188,25	\$3.379.739,61	\$0,00	\$2.751.282,00	\$6.131.021,61
55	31-mar-19	Intereses de mora	31	19,37%	29,06%	29,06%	29,06%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$60.252,26	\$0,00	\$60.252,26	\$3.439.991,88	\$0,00	\$2.751.282,00	\$6.191.273,88
56	30-abr-19	Intereses de mora	30	19,32%	28,98%	28,98%	28,98%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$58.153,96	\$0,00	\$58.153,96	\$3.498.145,84	\$0,00	\$2.751.282,00	\$6.249.427,84
57	31-may-19	Intereses de mora	31	19,34%	29,01%	29,01%	29,01%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$60.168,99	\$0,00	\$60.168,99	\$3.558.314,83	\$0,00	\$2.751.282,00	\$6.309.596,83
58	30-jun-19	Intereses de mora	30	19,30%	28,95%	28,95%	28,95%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$58.100,25	\$0,00	\$58.100,25	\$3.616.415,08	\$0,00	\$2.751.282,00	\$6.367.697,08
59	31-jul-19	Intereses de mora	31	19,28%	28,92%	28,92%	28,92%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$60.002,36	\$0,00	\$60.002,36	\$3.676.417,43	\$0,00	\$2.751.282,00	\$6.427.699,43
60	31-ago-19	Intereses de mora	31	19,32%	28,98%	28,98%	28,98%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$60.113,46	\$0,00	\$60.113,46	\$3.736.530,89	\$0,00	\$2.751.282,00	\$6.487.812,89
61	30-sep-19	Intereses de mora	30	19,32%	28,98%	28,98%	28,98%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$58.153,96	\$0,00	\$58.153,96	\$3.794.684,85	\$0,00	\$2.751.282,00	\$6.545.966,85
62	31-oct-19	Intereses de mora	31	19,10%	28,65%	28,65%	28,65%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$59.501,82	\$0,00	\$59.501,82	\$3.854.186,67	\$0,00	\$2.751.282,00	\$6.605.468,67
63	30-nov-19	Intereses de mora	30	19,03%	28,55%	28,55%	28,55%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$57.373,98	\$0,00	\$57.373,98	\$3.911.560,65	\$0,00	\$2.751.282,00	\$6.662.842,65
64	31-dic-19	Intereses de mora	31	18,91%	28,37%	28,37%	28,37%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$58.972,44	\$0,00	\$58.972,44	\$3.970.533,09	\$0,00	\$2.751.282,00	\$6.721.815,09
65	31-ene-20	Intereses de mora	31	18,77%	28,16%	28,16%	28,16%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$58.581,67	\$0,00	\$58.581,67	\$4.029.114,76	\$0,00	\$2.751.282,00	\$6.780.396,76
66	29-feb-20	Intereses de mora	29	19,06%	28,59%	28,59%	28,59%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$55.520,42	\$0,00	\$55.520,42	\$4.084.635,19	\$0,00	\$2.751.282,00	\$6.835.917,19
67	31-mar-20	Intereses de mora	31	18,95%	28,43%	28,43%	28,43%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$59.083,98	\$0,00	\$59.083,98	\$4.143.719,16	\$0,00	\$2.751.282,00	\$6.895.001,16
68	30-abr-20	Intereses de mora	30	18,69%	28,04%	28,04%	28,04%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$56.456,42	\$0,00	\$56.456,42	\$4.200.175,58	\$0,00	\$2.751.282,00	\$6.951.457,58
69	31-may-20	Intereses de mora	31	18,19%	27,29%	27,29%	27,29%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$56.956,54	\$0,00	\$56.956,54	\$4.257.132,11	\$0,00	\$2.751.282,00	\$7.008.414,11
70	30-jun-20	Intereses de mora	30	18,12%	27,18%	27,18%	27,18%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$54.910,60	\$0,00	\$54.910,60	\$4.312.042,72	\$0,00	\$2.751.282,00	\$7.063.324,72
71	31-jul-20	Intereses de mora	31	18,12%	27,18%	27,18%	27,18%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$56.759,71	\$0,00	\$56.759,71	\$4.368.802,43	\$0,00	\$2.751.282,00	\$7.120.084,43
72	31-ago-20	Intereses de mora	31	18,29%	27,44%	27,44%	27,44%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$57.237,46	\$0,00	\$57.237,46	\$4.426.039,89	\$0,00	\$2.751.282,00	\$7.177.321,89
73	30-sep-20	Intereses de mora	30	18,35%	27,53%	27,53%	27,53%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$55.535,50	\$0,00	\$55.535,50	\$4.481.575,38	\$0,00	\$2.751.282,00	\$7.232.857,38
74	31-oct-20	Intereses de mora	31	18,09%	27,14%	27,14%	27,14%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$56.675,31	\$0,00	\$56.675,31	\$4.538.250,70	\$0,00	\$2.751.282,00	\$7.289.532,70
75	30-nov-20	Intereses de mora	30	17,84%	26,76%	26,76%	26,76%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$54.147,76	\$0,00	\$54.147,76	\$4.592.398,46	\$0,00	\$2.751.282,00	\$7.343.680,46
76	31-dic-20	Intereses de mora	31	17,46%	26,19%	26,19%	26,19%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$54.896,59	\$0,00	\$54.896,59	\$4.647.295,05	\$0,00	\$2.751.282,00	\$7.398.577,05
77	31-ene-21	Intereses de mora	31	17,32%	25,98%	25,98%	25,98%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$54.499,67	\$0,00	\$54.499,67	\$4.701.794,72	\$0,00	\$2.751.282,00	\$7.453.076,72
78	28-feb-21	Intereses de mora	28	17,54%	26,31%	26,31%	26,31%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$49.740,72	\$0,00	\$49.740,72	\$4.751.535,44	\$0,00	\$2.751.282,00	\$7.502.817,44
79	31-mar-21	Intereses de mora	31	17,41%	26,12%	26,12%	26,12%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$54.754,90	\$0,00	\$54.754,90	\$4.806.290,34	\$0,00	\$2.751.282,00	\$7.557.572,34
80	30-abr-21	Intereses de mora	30	17,31%	25,97%	25,97%	25,97%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$52.697,43	\$0,00	\$52.697,43	\$4.858.987,77	\$0,00	\$2.751.282,00	\$7.610.269,77
81	31-may-21	Intereses de mora	31	17,22%	25,83%	25,83%	25,83%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$54.215,78	\$0,00	\$54.215,78	\$4.913.203,55	\$0,00	\$2.751.282,00	\$7.664.485,55
82	30-jun-21	Intereses de mora	30	17,21%	25,82%	25,82%	25,82%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$52.422,85	\$0,00	\$52.422,85	\$4.965.626,40	\$0,00	\$2.751.282,00	\$7.716.908,40
83	31-jul-21	Intereses de mora	31	17,18%	25,77%	25,77%	25,77%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$54.102,14	\$0,00	\$54.102,14	\$5.019.728,53	\$0,00	\$2.751.282,00	\$7.771.010,53
84	31-ago-21	Intereses de mora	31	17,24%	25,86%	25,86%	25,86%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$54.272,58	\$0,00	\$54.272,58	\$5.074.001,11	\$0,00	\$2.751.282,00	\$7.825.283,11
85	30-sep-21	Intereses de mora	30	17,19%	25,79%	25,79%	25,79%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$52.367,89	\$0,00	\$52.367,89	\$5.126.369,01	\$0,00	\$2.751.282,00	\$7.877.651,01
86	31-oct-21	Intereses de mora	31	17,08%	25,62%	25,62%	25,62%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$53.817,81	\$0,00	\$53.817,81	\$5.180.186,82	\$0,00	\$2.751.282,00	\$7.931.468,82
87	30-nov-21	Intereses de mora	30	17,27%	25,91%	25,91%	25,91%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$52.587,63	\$0,00	\$52.587,63	\$5.232.774,45	\$0,00	\$2.751.282,00	\$7.984.056,45
88	31-dic-21	Intereses de mora	31	17,46%	26,19%	26,19%	26,19%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$54.896,59	\$0,00	\$54.896,59	\$5.287.671,04	\$0,00	\$2.751.282,00	\$8.038.953,04
89	31-ene-22	Intereses de mora	31	17,66%	26,49%	26,49%	26,49%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$55.462,58	\$0,00	\$55.462,58	\$5.343.133,63	\$0,00	\$2.751.282,00	\$8.094.415,63
90	28-feb-22	Intereses de mora	28	18,30%	27,45%	27,45%	27,45%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$51.672,00	\$0,00	\$51.672,00	\$5.394.805,63	\$0,00	\$2.751.282,00	\$8.146.087,63
91	31-mar-22	Intereses de mora	31	18,47%	27,71%	27,71%	27,71%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$57.742,35	\$0,00	\$57.742,35	\$5.452.547,98	\$0,00	\$2.751.282,00	\$8.203.829,98

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
RADICADO # J19-2015-00173 TITULO: PAGARÉ

ELABORO: WEIZZMANN JOYA MIRANDA
 APROBO: IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

Metodología Aplicación: interés moratorio equivalente al IBC E/A multiplicado por 1.5, teniendo en cuenta las variaciones por cada periodo vencido certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta la fecha.

(t= tasa de interés del periodo vencido, n= número de días y C= capital).

$$im = \{[(1+t)^{n/365} - 1] \times C\}$$

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)
#	FECHA	CONCEPTO	DIAS	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	USURA % EA	TASA INT % EA APLICADA	TITULO EN MORA	CUOTA PAGADA	GASTOS DEL PROCESO	INTERESES CAUSADOS	INTERESES PAGADOS	INTERESES POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	AMORTIZACIÓN A CAPITAL	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
92	30-abr-22	Intereses de mora	30	19,05%	28,58%	28,58%	28,58%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$57.427,85	\$0,00	\$57.427,85	\$5.509.975,83	\$0,00	\$2.751.282,00	\$8.261.257,83
93	31-may-22	Intereses de mora	31	19,71%	29,57%	29,57%	29,57%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$61.194,20	\$0,00	\$61.194,20	\$5.571.170,03	\$0,00	\$2.751.282,00	\$8.322.452,03
94	30-jun-22	Intereses de mora	30	20,40%	30,60%	30,60%	30,60%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$61.037,66	\$0,00	\$61.037,66	\$5.632.207,69	\$0,00	\$2.751.282,00	\$8.383.489,69
95	31-jul-22	Intereses de mora	31	21,28%	31,92%	31,92%	31,92%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$65.500,22	\$0,00	\$65.500,22	\$5.697.707,92	\$0,00	\$2.751.282,00	\$8.448.989,92
96	31-ago-22	Intereses de mora	31	22,21%	33,32%	33,32%	33,32%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$68.017,86	\$0,00	\$68.017,86	\$5.765.725,78	\$0,00	\$2.751.282,00	\$8.517.007,78
97	30-sep-22	Intereses de mora	30	23,50%	35,25%	35,25%	35,25%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$69.136,23	\$0,00	\$69.136,23	\$5.834.862,00	\$0,00	\$2.751.282,00	\$8.586.144,00
98	31-oct-22	Intereses de mora	31	24,61%	36,92%	36,92%	36,92%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$74.405,29	\$0,00	\$74.405,29	\$5.909.267,30	\$0,00	\$2.751.282,00	\$8.660.549,30
99	30-nov-22	Intereses de mora	30	25,78%	38,67%	38,67%	38,67%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$74.931,08	\$0,00	\$74.931,08	\$5.984.198,38	\$0,00	\$2.751.282,00	\$8.735.480,38
100	31-dic-22	Intereses de mora	31	27,64%	41,46%	41,46%	41,46%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$82.253,45	\$0,00	\$82.253,45	\$6.066.451,83	\$0,00	\$2.751.282,00	\$8.817.733,83
101	31-ene-23	Intereses de mora	31	28,84%	43,26%	43,26%	43,26%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$85.297,98	\$0,00	\$85.297,98	\$6.151.749,81	\$0,00	\$2.751.282,00	\$8.903.031,81
102	28-feb-23	Intereses de mora	28	30,18%	45,27%	45,27%	45,27%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$79.953,54	\$0,00	\$79.953,54	\$6.231.703,35	\$0,00	\$2.751.282,00	\$8.982.985,35
103	31-mar-23	Intereses de mora	31	30,84%	46,26%	46,26%	46,26%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$90.295,27	\$0,00	\$90.295,27	\$6.321.998,62	\$0,00	\$2.751.282,00	\$9.073.280,62
104	30-abr-23	Intereses de mora	30	31,39%	47,09%	47,09%	47,09%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$88.649,41	\$0,00	\$88.649,41	\$6.410.648,03	\$0,00	\$2.751.282,00	\$9.161.930,03
105	30-may-23	Intereses de mora	30	30,27%	45,41%	45,41%	45,41%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$85.969,23	\$0,00	\$85.969,23	\$6.496.617,25	\$0,00	\$2.751.282,00	\$9.247.899,25

TOTALES						
CAPITAL	OTROS INTERESES	INTERESES DE PLAZO	TOTAL INTERES DE MORA	TOTAL GASTOS DEL PROCESO	TOTAL DE ABONOS	SALDO A LA FECHA A FAVOR DE LA PARTE:
\$ 2.751.282,00	\$ 0,00	\$ 44.020,00	\$6.452.597,25	\$0,00	\$ 0,00	\$ 9.247.899,25
LIQ. WJ // NOTA: SE MODIFICA LA LIQUIDACION POR CONTROL DE LEGALIDAD RESPECTO DE LA TASA DE INTERES UTILIZADA						

\$ 18.495.798,50

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO: J07-2016-0519-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante solicita una medida cautelar. A su vez, se allega un despacho comisorio sin diligenciar. Sírvase proveer. Bucaramanga, 30 de mayo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos por los artículo 466, 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del veinte (25%) del salario que a título de sueldo reciba la parte demandada **JAVIER FERNANDO BRICEÑO ABRIL** en su calidad de empleado de la empresa **MULTIPROVISIONES S.A.S.** Adviértase al pagador que el porcentaje se decreta en aplicación de lo previsto en el artículo 156 del C.S.T y el inciso 3º del artículo 599 del C.G.P., en aras de preservar el mínimo vital de la parte demandada. Por tanto, el descuento se debe aplicar sobre el valor del contrato líquido, esto es, una vez que se hagan los descuentos por concepto de aportes a la seguridad social. Se advierte al pagador que la medida cautelar se limita a la suma de **(\$5.200.000.00)** de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P y que, además, **el embargo decretado obra a favor de una Cooperativa.** Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición y remisión del respectivo oficio.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del veinticinco (25%) de los honorarios generados por concepto del contrato de prestación de servicios que perciba la parte demandada **JAVIER FERNANDO BRICEÑO ABRIL** como contratista de la empresa **MULTIPROVISIONES S.A.S.** Adviértase que el porcentaje del embargo se decreta en aplicación del inciso 2º del artículo 599 del C.G.P. y en aras de preservar el mínimo vital de la parte demandada. Por tanto, el

descuento se debe aplicar sobre el valor del contrato líquido, esto es, una vez que se hagan los descuentos por concepto de aportes a la seguridad social. Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de **(\$5.200.000.00)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 *ídem*. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase a su destinatario.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo informado en la comunicación que antecede emitida por la **INSPECCIÓN DE POLICIA DE PIEDECUESTA (SANTANDER)**, quien cumplió las funciones de autoridad comisionada, se ordena agregar al expediente sin diligenciar por la causa explicada el despacho comisorio No. 088 del 20/10/2017.

CUARTO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Ivags

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 86 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 31 DE MARZO DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecbb2e469a2a1bfd77050068e4d2383c6ae4aac26bdd05dd0f5443b8da3b0609**

Documento generado en 30/05/2023 04:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO: J02-2016-00557-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte ejecutante solicita se decrete una medida cautelar. Sírvase proveer. Bucaramanga, 30 de mayo de 2023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario grado 12

Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero embargables cuyo titular sea la parte demandada **LIZETH YAMILE MEZA CARREÑO** y **YAMILE CARREÑO ROJAS** en las siguientes entidades financieras:

BANCOLOMBIA S.A.
BANCO DE BOGOTÁ
BANCO ITAU
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA
BANCO BBVA
BANCO DE OCCIDENTE S.A.
BANCO AV VILLAS
BANCO POPULAR
BANCO CAJA SOCIAL S.A.
BANCO AGRARIO

Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de **(\$20.000.000.00)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados por las entidades financieras, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local, previniéndosele a dicha entidad que de lo contrario responderán por tales valores, según lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P y, además, que los recursos inembargables deben abstenerse de ponerlos a disposición, caso en el cual deberá comunicar las razones y disposiciones en que se fundan. Líbrese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario.

SEGUNDO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

SPGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 086 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 31 DE MAYO DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Firmado Por:

**Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6c6aa3bd77b55007617c53e58e39709edb88aef7694de572f22badc76620e4**

Documento generado en 30/05/2023 04:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO: J12-2017-00169-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante solicita se decrete una medida cautelar. Sírvese proveer. Bucaramanga, 30 de mayo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

1. Atendiendo el escrito que antecede presentado por la parte ejecutante, el Despacho considera que dicho extremo procesal deberá estarse a lo resuelto en el auto del 24/07/2020, a través del cual se accedió al dictado de la medida cautelar pretendida.

2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

SPGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 86 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 31 DE MAYO DE 2023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703a32f724c4b43938a21034b1fa3591bbd1ecb739eb086fd1e755c3d30fdf21**

Documento generado en 30/05/2023 04:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RADICADO: J12-2017-00169-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informándose que está pendiente por tramitarse la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante. Se le coloca de presente a su señoría que consultado la página web del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron depósitos judiciales a favor de este proceso. Sírvase proveer. Bucaramanga, 30 de mayo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario grado 12

Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Vista la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, el Juzgado se abstendrá por ahora de imprimirle el trámite respectivo, por cuanto en este momento no se cumple con los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, conforme lo prevé el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P, concretamente porque no hay depósitos judiciales a favor de este proceso que deban ser entregados al citado extremo procesal, según lo previsto en los artículos 447 y 461 de la obra procesal en cita, ni se ha rematado bien alguno, tal y como lo regla el artículo 455 *ídem*. Finalmente, no sobra precisar que tampoco existen abonos denunciados por la parte actora que conlleven a la reliquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 86 Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 31 DE MAYO DE 2.023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6f0a5f5aff0765a853b4f0d69bc485eec6133fd7ddf6a93a0d2decb3c56516**

Documento generado en 30/05/2023 04:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO: J17-2017-00585-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que se allegan unos documentos, a través de los cuales se atiende el requerimiento que antecede. Sírvase proveer. Bucaramanga, 30 de mayo de 2023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

1. Atendiendo lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, se procede a reconocer personería al abogado **MANUEL FABIAN SUAREZ NAVARRETE**, identificado con la **T.P. 331.938** del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, en la forma y términos en que fue conferido el poder y con las facultades otorgadas en el mismo. Cabe destacar, que con el nuevo acto de apoderamiento concedido por la parte demandante, queda revocado de manera tácita los poderes ofrecidos con anterioridad, según se contempla en el artículo 76 del C.G.P.

2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

SPGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No **086** Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **31 DE MAYO DE 2.023.**

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0abd4fbec29720a18adf0e38957f06bdb8e57e692ed6d84577bf9417e16ffe**

Documento generado en 30/05/2023 04:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO: J26-2018-00343-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte ejecutante solicita se decrete una medida cautelar. Sírvase proveer. Bucaramanga, 30 de mayo de 2023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario grado 12

Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros y corrientes cuyo titular sea la demandada **LUCERO ADRIANA PICHINA LOZADA** en las siguientes entidades financieras:

CITIBANK legalnotificaciones@citibank.com
DAVIVIENDA S.A notificacionesjudiciales@davivienda.com
AV VILLAS embargoscaptaciones@bancoavillas.com.co
BOGOTA rjudicial@bancodebogota.com.co
POPULAR embargos@bancopopular.com.co
COLPATRIA RED MULTIBANCA notificbancolpatria@colpatria.com
ITAU CORBANCA DE COLOMBIA notificaciones.juridico@itau.co
FALABELLA lujramirez@bancofalabella.com.co
AGRARIO DE COLOMBIA S.A centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
BANCOLOMBIA requerinf@bancolombia.com.co
BANCOOMEVA notificacionesfinanciera@coomeva.com.co
OCCIDENTE embargosbogota@bancooccidente.com.co
BANCAMIA impustos@bancamia.com.co
PICHINCHA embargosBPichincha@pichincha.com.co
GNB SUDAMERIS jecortes@gnbsudameris.com
COOPERATIVO COOPCENTRAL juridica@coopmuidesa.com
COOPCENTRAL JURIDICA@COOPCENTRAL.COM.CO
COOMULDESA coomuldesa@coomuldesa.com
CAJA SOCIAL BCSC
BBVA COLOMBIA
FINANCIERA COOMULTRASAN

Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de **(\$4.800.000.00)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados por las entidades financieras, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local, previniéndosele a dicha entidad que de lo contrario responderán por tales valores, según lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P y, además, que los recursos inembargables deben abstenerse de ponerlos a disposición, caso en el cual deberá comunicar las razones y disposiciones en que se

fundan. Líbrese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario.

SEGUNDO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

SPGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 086 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 31 DE MAYO DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362d75266b1b8ade32bc2af77ef807a1331ba5351789123e44138ce7ca8f656e**

Documento generado en 30/05/2023 04:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MENOR)
RADICADO: J20-2019-00054-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. Sírvase proveer. Bucaramanga, 30 de mayo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.
2. Requerir a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada.
3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

SPGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS **No. 086** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 31 DE MAYO DE 2023

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98ae9b3080eb4d1c71e05e78b914037b72ab76df1a7eee7853bfbe5cafd1856**

Documento generado en 30/05/2023 04:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO (DEMANDA ACUMULADA)
RADICADO: 68001-40-03-012-2019-00321-01
DEMANDANTES: BANCOLOMBIA S.A. (DEMANDA PRINCIPAL)
CENTRAL DE INVERSIONES S.A. en calidad de -cesionario
del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG)- a su
vez subrogatario parcial de BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: OVNICOM S.A.S
MARIA MARGARITA SERRANO ARENAS
Sentencia de primera instancia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA



Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Se procede a proferir sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, que resuelva la excepción de mérito formulada por el abogado de la demandada **MARIA MARGARITA SERRANO ARENAS** dentro del proceso ejecutivo referenciado en el epígrafe, para lo cual se tienen los siguientes:

ANTECEDENTES

❖ **LA DEMANDA ACUMULADA:**

La sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** en calidad de -cesionario del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG)-** a su vez subrogatario parcial de **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, provocó una demanda por -vía de acumulación-, en contra de **OVNICOM S.A.S** y **MARIA MARGARITA SERRANO ARENAS**, para que por medio del proceso ejecutivo se librara orden de pago por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$39.372.563.00)**, correspondiente al pago realizado por el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG)** -cedente de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**- respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 7950085408, junto con los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación -02/07/2019-

hasta el pago total de la misma. Finalmente, se solicitó la respectiva condena en costas al contradictor.

ACTUACIÓN PROCESAL

❖ **DEL MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DE LA DEMANDA ACUMULADA:**

Luego de ser subsanada en debida forma la demanda, se libró orden de recaudo judicial mediante el auto de fecha 25/10/2022, en donde se dispuso: **1)** acumular la demanda ejecutiva interpuesta por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** en calidad de -cesionario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG)- a su vez subrogatario parcial del ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.** a la actuación judicial que se sigue, en contra de los ejecutados **OVNICOM S.A.S** y **MARIA MARGARITA SERRANO ARENAS**; **2)** ordenar a la sociedad **OVNICOM S.A.S** y **MARIA MARGARITA SERRANO ARENAS** que pagaran a favor de la parte demandante en acumulación la suma dineraria estipulada en el escrito de la demanda correspondiente a capital más intereses a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hizo exigible; **3)** la notificación de la parte demandada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, siguiendo para ello las previsiones de los artículos 430, 431 y 463 del C.G.P; **4)** suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tuviesen créditos con títulos de ejecución en contra de los deudores, con el fin de que comparecieran al proceso a hacerlos valer; **5)** el reconocimiento de personería a la apoderada judicial de la parte demandante.

❖ **DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS DEMANDADOS Y DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA DENTRO DE LA DEMANDA ACUMULADA:**

1. La sociedad **OVNICOM S.A.S**, se notificó de la orden de apremio por anotación en estados publicados para el día 26/10/2022, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 463 del C.G.P. Cumplido el término de rigor, no se ejerció por este sujeto procesal réplica alguna contra la acción ejecutiva acumulada.

2. La ejecutada **MARIA MARGARITA SERRANO ARENAS**, se tuvo notificado de la orden de apremio por estado, quien, a través de su abogado, mostró oposición a la demanda ejecutiva mediante la excepción de mérito titulada como "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN", la cual se sustentó de esta manera:

➤ “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”:

Mi representada MARIA MARGARITA SERRANO ARENAS CODEUDORA del crédito otorgado a la empresa OVNICOM S.A.S; cancelo a REFINANCIA la suma de DIEZ MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$10.100.000), según ACUERDO DE PAGO, realizado con la Empresa REFINANCIA, el día 30 de septiembre de 2020, pago a realizar en dos (2) CUOTAS, una de CINCO MILLONES (\$5.000.000) efectuada o cancelada el día 30 de septiembre de 2020 y los restantes CINCO MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$5.100.000) el día 28 de octubre de 2020, la empresa de cobro REFINANCIA, manifiesta que a la fecha 30 de septiembre de 2020 el saldo total de esta obligación es de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$59.298.000), así mismo manifestó, según correo electrónico, que no pagara honorarios causados ni

1

Por lo anterior, se llega a un acuerdo de pago integral con la ENTIDAD REFINANCIA, y por parte de la empresa OVNICOM S.A.S y MARIA MARGARITA SERRANO ARENAS; se cumplió con lo estipulado y acordado al realizar puntualmente dichos pagos en dos cuotas; de ahí que BANCOLOMBIA expide CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO, a fin de dar cumplimiento a la Circular 052 de 2007, emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, certifica CARTERA DE CASTIGO número 7950085408, correspondiente al PAGARE firmado con Bancolombia, que expide dicho Certificado de PAZ Y SALVO, por todo concepto en fecha 13 de abril de 2021-

❖ **TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA A LA PARTE DEMANDANTE:**



A través del auto emitido para el 20/01/2023, se ordenó correr traslado a la parte ejecutante de la excepción de mérito interpuesta, quien dentro del término concedido no se pronunció al respecto.

❖ **CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2º DEL ARTÍCULO 463 DEL C.G.P:**

Dentro del proceso se cumplió con lo previsto en el numeral 2º del artículo 463 del C.G.P, es decir, se emplazó a todas las personas que tuvieran créditos con títulos de ejecución en contra de los prenotados deudores, según lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Realizado el llamamiento que ordena la norma en cita dentro del trámite de la demanda acumulada, ninguno de los acreedores emplazados se hizo presente ante estas diligencias con el fin de hacer valer sus derechos de acreencia.

CONSIDERACIONES

Cumplida a cabalidad la ritología propia del proceso promovido, se entra a proferir sentencia anticipada que clausure el litigio referenciado en esta decisión, una vez constatado que no se aprecia ninguna irregularidad que vicie de nulidad total o parcial lo actuado, por lo que se procede a decidir de mérito la controversia sometida a conocimiento de la jurisdicción ordinaria, teniendo en cuenta que se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte o capacidad sustancial, capacidad para comparecer al proceso o capacidad adjetiva. De igual forma, se encuentran configurados los presupuestos de competencia y demanda en forma idónea, por lo que no hay lugar a reparo alguno en este sentido. Por último, se observaron en el trámite todas las garantías constitucionales y legales para asegurarles a los justiciables sus derechos fundamentales.

1. DEL PORQUÉ SE EXPIDE SENTENCIA ANTICIPADA DENTRO DE ESTE CASO:

La Ley 270 de 1996 que es la Estatutaria de la Administración de Justicia, consagra en su artículo 4º, que fue modificado por la Ley 1285 de 2009, lo siguiente: *“La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento (...)”*. De conformidad con este postulado, el nuevo código procesal le otorga al Juez como director del proceso facultades para que dicte sentencia anticipada, sin tener que agotar todas las etapas de la actuación judicial. Esa potestad se encuentra prevista en el artículo 278 del C.G.P, a través del cual el legislador estableció que se debe decidir el conflicto profiriendo sentencia de fondo, si ya existen razones para ello, no necesariamente en la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P, sino en cualquier estado del proceso, en casos como los siguientes:

- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- Cuando no hubiere pruebas por practicar.
- Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Ahora bien, acerca de la naturaleza y características de la sentencia anticipada la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado:

“En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se

agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Sobre la materia, tiene dicho esta Sala:

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00).

*3. En el sub lite resulta procedente proferir un fallo anticipado pues, como se advirtió en el auto de 3 de noviembre de los corrientes, «no [existen] pruebas adicionales que deban recabarse» (folio 104 reverso), **siendo anodino agotar las etapas de alegaciones y sentencia oral a que se refiere el numeral 4 del artículo 607 del Código General del Proceso**¹ (comillas, cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto original).*

A partir del marco conceptual propuesto, tenemos para este caso en concreto que se hallan configurados los presupuestos erigidos en el artículo 278 del C.G.P, para proceder a proferir sentencia anticipada, escritural y por fuera de audiencia, por cuanto no existen pruebas por practicar en este litigio, dado que las partes no hicieron uso de esta prerrogativa en su debida oportunidad procesal.

Finalmente, se deberá precisar como lo señaló el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en la jurisprudencia que se evoca, que dentro de este asunto resulta insustancial -por el objeto litigioso a resolverse- agotar las etapas de alegaciones y sentencia oral, pues si se llegan a cumplir éstas fases del proceso, la presente decisión de anticipada tendría muy poco, recayendo, inclusive, el proceso en una irrazonable prolongación que hace inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él.

¹ Magistrado Ponente: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO. SC132-2018. Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-01173-00. Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

2. REVISIÓN OFICIOSA DE LA EJECUCIÓN Y PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LA OPOSICIÓN A LA ACUMULACIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA:

Siendo criterio de esta autoridad, lo primero que se hará es el control de legalidad, como deber oficioso del Juez al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, el revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto.

Respecto a lo planteado, se observa de entrada ajustado a derecho el auto que ordenó abrir la ejecución dentro del trámite de la demanda acumulada fechado el 25/10/2022, pues, como se dijo en precedencia, la demanda es apta formalmente, con el libelo introductorio se trajo un documento que por reunir los requisitos en el artículo 422 del C.G.P, se constituye en verdadero título ejecutivo y, por ello, se dictó en su momento la orden de apremio. A su vez, la acumulación promovida es procedente bajo los requisitos del artículo 463 *ídem*.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA DECIDIR ESTE PROCESO EJECUTIVO:

Dentro de este proceso lo primero que deberá establecerse es el papel que cumple el Fondo Nacional de Garantías dentro del sistema financiero colombiano. Así entonces, se detalla que la Ley 795 de 2003, *“Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones”*, en el numeral 3º del artículo 240, prevé que *“El objeto social del Fondo Nacional de Garantías S.A. consiste en obrar de manera principal pero no exclusiva **como fiador o bajo cualquier otra forma de garante** de toda clase de operaciones activas de las instituciones financieras con los usuarios de sus servicios, sean personas naturales o jurídicas, así como actuar en tales calidades respecto de dicha clase de operaciones frente a otra especie de establecimientos de crédito legalmente autorizados para desarrollar actividades, sean nacionales o extranjeros, patrimonios autónomos constituidos ante entidades que legalmente contemplen dentro de sus actividades el desarrollo de estos negocios, las entidades cooperativas y demás formas asociativas del sector solidario, las fundaciones, las corporaciones, las cajas de compensación familiar y otros tipos asociativos privados o públicos que promuevan programas de desarrollo social”*.

Por su parte, el literal g) del artículo 241 de la misma norma, determina:

“g) Adelantar los procesos de cobro judicial y extrajudicial originados en el pago de garantías y en todo tipo de procesos si se considera

necesario para la adecuada protección de los intereses del Fondo Nacional de Garantías S.A., para lo cual se observarán las normas que rigen tales procesos”

De conformidad con el marco jurídico que se cita, se consigue comprender de manera diáfana que el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** cumple dentro del sector financiero un especial rol, como lo es servir frente a distintas instituciones como fiador o cualquier otra forma de garante de las operaciones comerciales que presten dichos establecimientos.

De este modo, dentro del caso analizado el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍA**, no se puede calificar como un tercero aislado, ya que como se dejó visto este funge como parte de la relación jurídica sustancial que ata a los sujetos de este proceso, precisamente, por la calidad de “*fiador*” o “*garante*” que desarrolla dentro del sistema financiero.

Teniéndose entonces por sentado que el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** cumple la función de un fiador o garante dentro de la relación jurídica sustancial que generó la presente acción de cobro, se debe proceder a precisar que la anotada calidad es una garantía personal accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o en parte, si el deudor principal no la cumple. En la legislación nacional, dicha institución jurídica está contenida en el artículo 2361 del Código Civil, normativa que enseña: “***La fianza es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple. La fianza puede constituirse no sólo a favor del deudor principal, sino de otro fiador***”.

Súmese a lo enunciado que el contrato de fianza produce efectos entre el fiador y el acreedor, entre el fiador y el deudor, y, cuando son varios los fiadores, entre los cofiadores. En el primer efecto –***entre fiador y el acreedor***–, éste último una vez que la obligación principal sea exigible, puede accionar contra el fiador para hacer efectiva la garantía. A su vez, el fiador puede anticiparse a hacer el pago para evitar la acción del acreedor u oponer ciertos beneficios o excepciones que le concede la ley sustancial. Para el segundo de los efectos –***entre el fiador y el deudor***–, la ley contempla en relación con dos periodos diferentes antes y después del pago. En ambos casos la ley trata de proteger al fiador en su calidad de tal, teniendo en cuenta que no es un verdadero deudor y que solo accede a la obligación principal con el fin de garantizarla. Por último, el tercer efecto que atañe a los –***cofiadores***– el artículo 2403 del C.C., define que el fiador que paga

más de lo que proporcionalmente le corresponde, es subrogado por el exceso en los derechos del acreedor contra los cofiadores.

Así entonces, se vislumbra sin mayores dubitaciones que en su momento el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**, en su calidad de garante, produjo en el decurso del proceso un pago a favor de la entidad ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.** por la suma de **(\$39.372.563.00)**. Por ello, el derecho que ostenta el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** sobre lo que pagó, se encuentra protegido, ya que tiene a su alcance la acción prevista en el artículo 2395 del Código Civil que regula la subrogación en los derechos del acreedor; acción que le permite demandar al deudor principal para obtener el reembolso de lo que haya pagado por él.

Precisamente, la acción de la que se viene hablando fue la que se interpuso por vía de la demanda ejecutiva **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** en calidad de -cesionario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG)- a su vez subrogatario parcial del ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **OVNICOM S.A.S** y **MARIA MARGARITA SERRANO ARENAS**.

4. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

Este presupuesto consiste en la razón que se debe tener para el litigio, la cual se concreta sólo de dos maneras: una, en ser el titular del derecho pretendido, es decir, la "*legitimación en la causa por activa*"; y, la otra, en ser el sujeto llamado por la fuente del derecho sustancial a sostener ese derecho que reclama el demandante, o sea la "*legitimación en la causa por pasiva*".

A partir de lo planteado, tenemos que en procura de los derechos incorporados en aquel documento que demuestra el pago realizado por el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** a **BANCOLOMBIA**, la parte demandante en acumulación **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en calidad de cesionaria de los derechos de quien se subrogó parcialmente de los derechos de crédito de **BANCOLOMBIA S.A.**, ejercitó la acción ejecutiva que le permite los artículos 1670 y 2395 del Código Civil, en contra de quienes ostentan la calidad de deudores dentro del pagaré base de la ejecución principal, esto es, **OVNICOM S.A.S** y **MARIA MARGARITA SERRANO ARENAS**, de donde deviene la legitimidad de las partes para soportar las incidencias del proceso.

Así, existe identidad entre la persona que figura como parte actora dentro de este proceso, y a quien la ley le otorga el derecho a cobrar las obligaciones por vía de subrogación. A su vez, hay identidad entre la persona que conforma la

parte demandada, a quien se le puede exigir una obligación correlativa, esto es, que cancele la obligación por la cual se dictó el mandamiento ejecutivo. Resultando entonces de este modo acreditada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva en el proceso frente al trámite de la demanda acumulada.

5. ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA CONTRA LA ACCIÓN EJECUTIVA:

Como es bien sabido, la finalidad de los procesos de ejecución es la satisfacción coactiva del crédito aún en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, los demandados pueden defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar el proceso, ya que el título puede ser nulo o no presta mérito ejecutivo, o la obligación no ha nacido, o bien ha sido extinguida por algún medio legal.

5.1. “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”:

En el ejercicio del derecho a la defensa y contradicción realizado por la demandada **MARIA MARGARITA SERRANO ARENAS**, quien actúa a través de abogado, se propone un argumento dirigido a alegar un pago a favor de la parte acreedora **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** Dicha posición se fundamentó así:



República de Colombia

“(...) Mi representada MARIA MARGARITA SERRANO ARENAS CODEUDORA del crédito otorgado a la empresa OVNICOM S.A.S; cancelo a REFINANCIA la suma de DIEZ MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$10.100.000), según ACUERDO DE PAGO, realizado con la Empresa REFINANCIA, el día 30 de septiembre de 2020, pago a realizar en dos (2) CUOTAS, una de CINCO MILLONES (\$5.000.000) efectuada o cancelada el día 30 de septiembre de 2020 y los restantes CINCO MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$5.100.000) el día 28 de octubre de 2020, la empresa de cobro REFINANCIA, manifiesta que a la fecha 30 de septiembre de 2020 el saldo total de esta obligación es de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$59.298.000), así mismo manifestó, según correo electrónico, que no pagara honorarios causados ni AFILIADO A 2 gastos de cobranza y nunca manifestó tener otro tipo de obligación con este mismo pagare.

Por lo anterior, se llega a un acuerdo de pago integral con la ENTIDAD REFINANCIA, y por parte de la empresa OVNICOM S.A.S y MARIA MARGARITA SERRANO ARENAS; se cumplió con lo estipulado y acordado al realizar puntualmente dichos pagos en dos cuotas; de ahí que BANCOLOMBIA expide CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO, a fin de dar cumplimiento a la Circular 052 de 2007, emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, certifica CARTERA DE CASTIGO número 7950085408, correspondiente al PAGARE firmado con Bancolombia, que expide dicho Certificado de PAZ Y SALVO, por todo concepto en fecha 13 de abril de 2021”.

En contraposición de lo manifestado por la ejecutada en mención, la parte demandante al momento de recorrerse el traslado, no hizo ningún pronunciamiento acerca del caso puesto de presente, siendo evidente su escaso interés en la situación planteada por la deudora.

Detallada la defensa del extremo ejecutado y la posición asumida por la parte actora, el Despacho señala que el pago está consagrado en el ordenamiento jurídico como una forma de extinguir las obligaciones (art. 1625, numeral 1° del C.C.), consiste en ejecutar la prestación de lo que se debe, y según la preceptiva citada tiene que hacerse conforme "*al tenor de la obligación*" (ibídem, arts. 1626 y 1627). El principio general es que el pago se realice en forma total; el acreedor no está obligado a recibir por partes. Sin embargo, puede pactarse el pago parcial siempre y cuando la obligación sea divisible.

Dentro de esta dinámica, de conformidad con las reglas sobre la carga de la prueba (art. 167 del C.G.P), probado la existencia del título ejecutivo que se cobra y las obligaciones que de él se derivan, en este caso, la alegación de un pago constituye, en línea de principio, una afirmación indefinida, regla que complementa el artículo 1757 del Código Civil, según el cual, "*incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta*", es decir, que quien invoca la existencia de una obligación a su favor, tiene la carga de probarla, como también, en sentido contrario, tiene la carga de probar la extinción quien la postula.

En atención a lo expuesto, encontramos dentro del presente asunto que la demandada **MARIA MARGARITA SERRANO ARENAS** propone un pago total de lo debido con ocasión a un acuerdo de pago que se celebró para el día 30/09/20220 con la empresa Refinancia por la suma de (\$10.000.000.00), la cual

se canceló en dos pagos por valor de (\$5.000.000.00) y (\$5.100.000.00) que fueron realizados para el 30/09/2020 y 28/10/2020. Por tanto, al cumplirse con lo pactado, **BANCOLOMBIA** expide un "(...) certificado de paz y salvo (...) por todo concepto en fecha 13 de abril de 2021".

Bajo tal escenario, detállese que la prueba por excelencia del pago es la "carta de pago" o "recibo" que son las declaraciones documentales de haber sido satisfecho la obligación por parte del acreedor. Sin embargo, la prueba de los hechos, actos y negocios jurídicos se rige por las normas del código de los ritos civiles y, por lo mismo, siguiendo con el principio de la libertad probatoria, con algunas remisiones a las presunciones, entre ellas, la establecida en el artículo 225 del C.G.P que preceptúa: "Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión".

En tal sentido, se observa que la parte actora trajo al proceso para probar la existencia del pago alegando la reproducción de un documento emitido por la empresa Refinancia S.A.S, a través del cual se propone para el 30/09/2020 un acuerdo de pago a la ejecutada **MARIA MARGARITA SERRANO ARENAS**, así:

Buenos días.
Estimado Cliente:

CARLOS ALBERTO CORREDOR GOMEZ (R, legal c.c. 91261724)
MARGARITA SERRANO ARENAS (Avalista c.c. 52256081)

Cámara de comercio-Último Año Renovado 2019.

Nos permitimos informarle que Refinancia SAS, es la entidad encargada de continuar con la administración de lo (s) producto(s) que adquirió con el Grupo Bancolombia y teniendo en cuenta su interés en cancelar la (s) obligación (es), en operación especial se ha considerado aceptar el pago de sus obligaciones financieras así:
Opción de PAGO TOTAL al instante: \$ 10.100.000,00.

Tipo de Crédito	No Obligación	VALOR DEL PAGO	FECHA PAGO
Préstamo-REESTRUCTURACION	7950085408	\$ 5.100.000,00	30/09/2020
Préstamo-REESTRUCTURACION	7950085408	\$ 5.000.000,00	28/10/2020
TOTAL A PAGAR		\$ 10.100.000,00	

Total saldo a la fecha de estas obligaciones: \$ 59.298.000,00.

No pague honorarios ni gastos de cobranza.

Esta aprobación está sujeta a que los pagos deben realizarse a más tardar el día 30-09-2020 (Pago inicial). Para su cancelación debe dirigirse a cualquier sucursal de Bancolombia y solicitar Formato de recaudo para cartera castigada y diligenciarlo con los datos de la empresa.

En caso de realizar el pago en cheque se debe girar a nombre de Bancolombia S.A., NIT: 890.903.938-8, y realizar el pago en cualquier sucursal del Banco.

Recuerde que de no ser cancelados los productos en las fechas estipuladas en este correo, no será posible mantener el descuento aplicado para el mismo.

Cordialmente,

Javier Alberto Gomez Urrego
Analista Pymes
Servicing Bancolombia

Por otra parte, la demandada **MARIA MARGARITA SERRANO ARENAS** aportó al proceso los recibos de consignación que realizó en una cuenta de Bancolombia para los días 30/09/2020 y 28/10/2020 por las sumas de (\$5.000.000.00) y (\$5.100.000.00), respectivamente.

También se allegó junto con la proposición de la excepción de mérito un certificado emitido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través del cual se precisa lo siguiente:



Grupo Bancolombia

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO

Señor(a):
OVNICOM SAS
calle 105 no. 26a-53
BUCARAMANGA SANTANDER

Señor(es):
OVNICOM SAS
MARIA MARGARITA SERRANO ARENAS

NIT: 804009342
C.C. 52256081

Para dar cumplimiento a la Circular 052 de 2007 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, BANCOLOMBIA S.A. certifica que a la fecha el (la) CARTERA CASTIGOS número 7950085408 se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

Fecha Apertura	Fecha Cancelación	Saldo
14/06/2018	09/11/2020	00

Los anteriores documentos, vale precisar, no fueron tachados ni redargüidos de falsos por la parte demandante.

De esta forma, téngase en cuenta entonces que, efectivamente, la demandada **MARIA MARGARITA SERRANO ARENAS** logró acreditar un pago realizado sobre la obligación que se cobra, sin embargo, el mismo no extingue de ninguna manera el derecho de acreencia que se encuentra en estos momentos en cabeza de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

En efecto, nótese, que el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG)** es subrogatario parcial de **BANCOLOMBIA S.A.** con ocasión del pago que hizo a favor de ésta por la suma de **(\$39.372.563.00)** para el día 02/07/2019, es decir, antes de que se produjera el acuerdo de pago celebrado entre la demandada **MARIA MARGARITA SERRANO ARENAS** y la sociedad **REFINANCA S.A.S**, quien dentro de dicho negocio se presentó como la administradora de productos de **BANCOLOMBIA**.

Así las cosas, **BANCOLOMBIA S.A.** para el momento en que se celebró el referido acuerdo de pago para el año 2.022, no tenía disposición sobre el derecho de acreencia que por vía de subrogación adquirió el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG)** en los términos de los artículos 1666, 1668, 1670, 2361

y 2395 del Código Civil, pues, para ese entonces ya había operado la mentada subrogación por ministerio de la Ley en todos los derechos, acciones, privilegios y hasta la concurrencia del monto cancelado sobre el crédito.

Entonces, el acuerdo de pago que se estudia y su cumplimiento por la demandada **MARIA MARGARITA SERRANO ARENAS**, no puede producir efectos sobre la obligación que se ejecuta por vía de acumulación por parte de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, quien es el cesionario de los derechos de crédito del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG)**, toda vez que esta se considera autónoma respecto de lo pactado entre **BANCOLOMBIA S.A.** y la deudora en cuestión.

Y no se puede pensar de otro modo cuando **BANCOLOMBIA S.A.** dentro del trámite de la demanda principal presentó solicitud de terminación de dicho trámite bajo las siguientes acotaciones y salvedades:

PRIMERO: Las obligaciones judicializadas en la demanda principal se encuentran canceladas en su totalidad por parte de los demandados **en la porción que le corresponde a Bancolombia S.A.**

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el Fondo Nacional de Garantías se hizo parte en este proceso a través de la acumulación de la demanda, deberá continuarse el trámite por cuenta de la porción que le corresponda al FNG.

En virtud a lo anterior, de manera atenta solicito señor Juez se sirva acceder a lo solicitado.

Fue así, que el Despacho para el día 14/03/2023 procedió a ordenar la terminación del proceso ejecutivo exclusivamente en lo que corresponde al crédito que ejecuta **BANCOLOMBIA S.A.**, lo cual no operó frente a la obligación subrogada que está en cabeza hoy en día de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

De tal suerte que dentro del plenario no se probó el pago total en los términos propuestos por la parte demandada, puesto que no existe demostración alguna que permita establecer que **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** en calidad de -cesionario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG)- a su vez subrogatario parcial del ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.** al momento en que instauró la demanda, no poseía de forma legítima el derecho para demandar. Y si ello es así, la excepción analizada no puede declararse probada, por cuanto la ejecutada **MARIA MARGARITA SERRANO ARENAS** no pudo probar en el trascurso de la actividad litigiosa que no está debiendo la obligación que se cobra por vía de acumulación.

6. CONSIDERACIONES FINALES:

En consecuencia, estudiada la excepción invocada, no queda más por declarar que siendo idónea la ejecución, el Juzgado dispondrá seguir adelante la ejecución en la forma estipulada en el acápite resolutivo de esta sentencia para que se practique el avalúo y remate de los bienes cautelados a la parte enjuiciada o que fueren objeto de tales medida, previas las formalidades de ley, con el fin de que con el producto de estos se paguen los créditos ejecutados siguiendo el orden de la ley sustancial, la liquidación del crédito y, por último, la correspondiente condena en costas a cargo de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad que le brinda la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito formulada por la demandada **MARIA MARGARITA SERRANO ARENAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **OVNICOM S.A.S** y **MARIA MARGARITA SERRANO ARENAS**, y a favor de la parte ejecutante **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** en calidad de -cesionario del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG)**- a su vez subrogatario parcial del ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.**, en la forma prevista en el mandamiento de pago dictado el 25/10/2022.

TERCERO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito dentro del trámite de la demanda acumulada, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso a la parte ejecutada, previas las formalidades de ley, con el fin de que con el producto de estos se paguen los créditos ejecutados siguiendo el orden de la ley sustancial.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Inclúyase en la liquidación de costas la suma de **(\$1.970.000.00)**, como agencias en derecho.

SEXTO: En atención a la solicitud que obra en el memorial que antecede, el Juzgado se abstendrá de aceptar la renuncia que fue presentada por la abogada de la parte demandante **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** en calidad de - cesionario del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG)**- a su vez subrogatario parcial del ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.**, porque no se allegó con la petición la comunicación remitida de forma física o virtual y radicada ante el poderdante en su sitio de notificaciones judiciales informando acerca de la actuación en cuestión, tal y como lo ordena el artículo 76 del C.G.P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS **No. 86** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **31 DE MAYO DE 2.023.**



IVAGS

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ffc6a6c137c61bacc1f6078010af13e240a2b8f96c73c211fe12f96a75ea88**

Documento generado en 30/05/2023 04:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MENOR)

RADICADO: J07-2019-00507-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita el decreto de una medida cautelar. Así mismo la parte demandante solicita que se oficie una E.P.S. Por último, en razón a la solicitud que antecede se remite link de acceso al expediente digital. Sírvase proveer. Bucaramanga, 30 de mayo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero embargables depositadas en cuentas de ahorros, corrientes y CDT'S por la parte demandada **JUAN CARLOS PINZON CARRIZOSA** en las siguientes entidades financieras: **BANCO MUNDO MUJER** y **BANCO W**. Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de **(\$150.648.524.00)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados por las entidades financieras, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local, previniéndoseles a dichas entidades que de lo contrario responderán por tales valores, según lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P y, además, que los recursos inembargables deben abstenerse de ponerlos a disposición, caso en el cual deberán comunicar las razones y disposiciones en que se fundan. Líbrese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario.

SEGUNDO: Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora y siguiendo lo ordenado en el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P, el Despacho ordena oficiar a la **NUEVA E.P.S,** con el fin de que se sirva informar qué persona *-natural o jurídica-* es el empleador del demandado **JUAN CARLOS PINZON CARRIZOSA,** debiendo precisar su nombre, número de identificación y datos de contacto. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase a su destinatario.

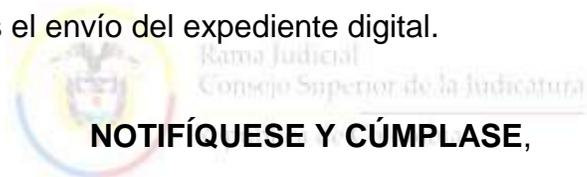
TERCERO: Póngase en conocimiento de las partes el contenido del documento remitido por el **BANCO FINANDINA,** a través del cual informa lo siguiente:

En atención al oficio de la referencia y de acuerdo con la información que reposa en los archivos y en el sistema del Banco Finandina S.A., se informa que la(s) siguiente(s) personas a la fecha de la presente comunicación no posee productos del pasivo del Banco.

NOMBRE	IDENTIFICACION
JUAN CARLOS PINZON CARRIZOSA	Sin documento

Cordialmente,

CUARTO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

SPGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 86 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 31 DE MAYO DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e439c9ee97b52eb7c443cc1ee440aaa4261dd8da91abb7d847027548624ae**

Documento generado en 30/05/2023 04:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RADICADO: 68001-40-03-027-2019-00624-01
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER
LTDA. "FINANCIERA COMULTRASAN"
DEMANDADO: MILTON MAURICIO MEJÍA ROJAS
Auto resuelve recurso de reposición

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido el 24/04/2023, a través del cual se ordenó la terminación del asunto de la referencia por desistimiento tácito.



ANTECEDENTES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La parte recurrente solicita que se reponga lo decidido en el auto repelido y, en su lugar, se proceda a dar continuidad al trámite dentro de este proceso ejecutivo. Con el fin de sustentar esta posición, se proponen los siguientes argumentos cardinales:

Que el proceso de la referencia se encuentra con auto que dispuso seguir adelante la ejecución, según lo establecido para el 12/08/2021, por tanto, no era factible "(...) *la terminación oficiosa a que el miso se refiere, el auto por DESISTIMIENTO TACITO porque el mismo artículo es claro en salar "B) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el este numeral será de dos (2) años*".

Que la norma enunciada es taxativa y, por ende, "(...) *no le está dado al juzgador crear interpretaciones diferentes, es decir, después de sentencia o su equivalente no habrá desistimiento tácito así exista la buena voluntad para terminar proceso en forma diferente a la aplicación de la caducidad y prescripción*".

Que dentro de la "(...) *página consulta rama judicial siglo XXI se puede vislumbrar que mediante escrito de 11 de enero de 2023 se encuentra memorial digital REMITIDO A SU DESPACHO mediante correo electrónico dice "RECEPCION DE MEMORIAL. SOLICITUD TITULO JUDICIAL EL DIA 11-01-202" Sin que a la fecha su*

despacho se haya pronunciado respecto de mi escrito remitido vía correo electrónico a pesar de lo previsto en el art 70 del C.G. del P”.

Que si bien “(...) no se cumplió ninguna de las causales para decretar el DESISTIMIENTO TACITO es preciso decir que la solicitud del 11 de enero de 2023, solicitando embargo que no se decretaron sin tener en cuenta la calidad de la parte demandante, es decir de PENSION con señalamiento de la entidad pagador COLPENSIONES-sin advertir que el título ejecutivo determina la posibilidad de que se decrete el 50% (ley de cooperativas) y es por demás equivoco que se considere que tal petición amerita requerimientos para su ordenamiento dentro del proceso, toda vez que si consideraba el señor Juez que no podía oficiarse a COLPENSIONES, por ser imprecisa en su redacción pero no por ello debía de dejarse de enviar el oficio en la forma pedida y no acudí a un requerimiento ilegal, en que se forma el que se hizo porque no es de aquellas “cargas procesales” que amerita el pronunciamiento”.

Que conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P, la liquidación del crédito es un trámite que se vuelve potestativo para las partes, “(...) lo que explica que como generalmente se cumple cuando se presentan las liquidaciones, nunca se aprueban sino por el contrario se remite a que las practique el funcionario competente del Juzgado sin perjuicio de que muchas veces las que hace la jurisdicción son superiores a las que se presentan como se registra en los Tribunales de este Distrito Judicial”.



Rama Judicial
Como se registra en los Tribunales de este Distrito Judicial
República de Colombia

Que a partir de lo detallado en el proceso se logra vislumbrar que “(...) la suscrita le ha dado impulso al proceso y no existe la inactividad de los dos años como su señoría lo señala, pues mi última actuación fue el día 11 de enero de 2023”.

ACTUACIÓN JUDICIAL

El 04/05/2023, se corrió traslado por el Secretario del Centro de Servicios del recurso impetrado a la parte ejecutada, quien dentro del término concedido guardó silencio.

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

A partir de lo advertido, el Despacho considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso invocado por la parte demandante, toda vez que en este caso se encuentran configurados con claridad los presupuestos establecidos en el artículo 317 del C.G.P para que se decrete la terminación por desistimiento tácito. A continuación se explica cómo es que se llega a la postrera conclusión:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se genera como consecuencia de la inactividad de la parte que promovió el mismo. Dicha figura jurídica se encuentra instituida en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual prevé:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.*



Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

De la norma en cita, queda claro que: (i) cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado; (ii) el desistimiento tácito procede a petición de parte o de oficio cuando se reúnan los requisitos para decretarlo; (iii) si el proceso cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se requiere que el expediente permanezca inactivo por más de dos (2) años; y (iv) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en el citado artículo. Precisamente, acerca de esto último el operador judicial no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos (1 o 2 años, según el caso), sino también en las demás actuaciones “útiles de cualquier naturaleza” llevadas a cabo por las partes durante el trámite del proceso, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes. Al respecto, vale destacar, como lo tiene sentado la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga que el desistimiento tácito no es más que

una “sanción”¹ y, por tanto, la norma que la contiene es de interpretación restrictiva, ello quiere decir que para aplicarla deben estar demostrados los hechos tipificados, en forma exacta y precisa. Entre ellos: (i) que durante el tiempo prescrito en la norma no se haya realizado ninguna actuación “de cualquier naturaleza”, itérese, por el juzgado o por las partes. Si la hay, no puede afirmarse que existe una absoluta inactividad de las partes y, en consecuencia, no podrá aplicarse la sanción.

Igualmente, se recalca que la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga ha interpretado la aplicación del artículo 317 del C.G.P, así:

➤ *“Así las cosas, es claro que en el caso de marras no debió aplicarse a rajatabla la norma, sino que la misma debió interpretarse de manera conjunta con lo señalado por este Tribunal-dado que conforme a lo dispuesto en Jurisprudencia Constitucional el precedente vertical tiene carácter vinculante-dirigido a afirmar que no puede obligarse al ejecutante a lo imposible y en dicho sentido no puede aplicarse la figura del desistimiento tácito, en aquellos eventos, en los que como el que concentra nuestra atención (i) el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales, sin encontrarse ninguna de éstas pendiente por realizar. (ii) la continuación de las etapas procesales se encuentra condicionada al embargo de nuevos bienes del ejecutado, los que para la fecha son desconocidos; pues el actuar de manera diferente sería sancionar injustificadamente y sin razón valedera alguna, la conducta del ejecutante”².*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

➤ *“Razón le asiste a la operadora judicial de primer grado cuando afirma que no es posible exigirle al ejecutante el cumplimiento de cargas que le resultan de imposible cumplimiento, y desproporcionado sería aplicar el desistimiento tácito si este es concebido como una sanción ante la inactividad de la parte interesada, como que en verdad ese ha sido el criterio que ha sostenido la Sala Especializada de esta Corporación; sin embargo, en este caso se presenta una variante que fue pasada por alto por la juzgadora y por tanto impide que se aplique el precedente en ese sentido.*

*Revisadas las actuaciones surtidas a lo largo de la acción ejecutiva y en especial las relativas a las medidas cautelares, se avizora que no es del todo acertado afirmar que en el presente caso la parte ejecutante ha sido juiciosa, diligente y ha realizado todas las acciones que se encuentran a su alcance y que le permiten a obtener el recaudo de la obligación, pues pese a que se encuentra a la espera de las resultas de los procesos en los que se decretó el embargo del remanente, **también** se encuentra embargado, secuestrado y avaluado el inmueble identificado con M. I. No. 300.0146.338 de propiedad del demandado, sobre el cual pesa la*

¹ Auto proferido el 27/05/2015 dentro del proceso identificado con la radicación 68001-31-03-009-1999-00718-01, siendo su ponente la Magistrada Mery Esmeralda Agon Amado.

² Sentencia expedida dentro de la acción de tutela identificado con la radicación 68001-31-03-001-2016-00274-01 (Rdo. Interno 1229/2016). Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016). MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA.

garantía hipotecaria que aquí se hace valer, y aun cuando se fijó fecha para llevar a cabo el remate de la misma mediante auto fechado **26 de mayo de 1999** esta nunca se llevó a cabo, **sin que desde esa data la parte actora haya desarrollado ninguna otra actuación tendiente a materializar la almoneda del bien**, a fin de que producto de la subasta se cancele así sea parcialmente la obligación.

Al respecto debe aclararse que si bien es cierto, el inmueble fue avaluado en un valor inferior al monto de la deuda, y a través del remate del inmueble no se logrará el pago total de la obligación, ello no es impedimento, o razón suficiente para relevar al ejecutante de ejercer todas las acciones que tiene a su alcance para obtener el pago de la obligación, pues lo cierto es que aun cuando queda un saldo insoluto luego de hacer efectiva la garantía hipotecaria o prendaria que tiene a su favor el titular del crédito, es posible que la ejecución continúe pero respecto del saldo impagado; máxime cuando fue el mismo deudor quien quiso respaldar el pago de la deuda con dicho gravamen, la que para la hora de ahora no se ha hecho efectiva por el acreedor.

Este criterio no es reciente, por el contrario fue expuesto en la misma providencia que sirvió de sustento para la Juez de primera instancia para negar la aplicación del desistimiento tácito en la que puntualmente se dijo sobre la necesidad de llevar a cabo el remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de la ejecución, señalando puntualmente:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

“En cambio, si hay medidas practicadas y procede el remate, debe la parte actora procurar que se realice, así lo fuere para un pago parcial, pues, de lo contrario, se haría acreedora a la sanción.”

(Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Este mismo análisis fue realizado en un caso reciente y similar al aquí estudiado en donde el Tribunal pese a la existencia de medidas cautelares de embargo del remanente, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, al estar probado dentro del expediente que aún se encontraban acciones o diligencias pendientes por cumplir y a cargo de la parte ejecutante, dirigidas a establecer el destino de una medida cautelar de embargo y secuestro del 50% de la cuota parte de un bien inmueble, que la parte actora nunca materializó dejando trascurrir el término de dos (2) años que conllevó a la configuración de dicho fenómeno sancionatorio (...)³.

Entonces, a la sazón de los precedentes jurisprudenciales que se mencionan, los cuales poseen un efecto vinculante frente a la decisión que se debe tomar en este caso, se consigue ultimar que NO puede aplicarse la figura del desistimiento tácito cuando: (i) el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales, sin encontrarse ninguna de éstas pendiente por efectuarse; (ii) la continuación de las etapas procesales se

³ Auto expedido dentro del proceso ejecutivo mixto distinguido con la radicación No. 68001-31-03-003-1994-06633-01 (Rad. Int. 128/2018). Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018). MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA.

encuentran condicionadas al embargo de nuevos bienes del ejecutado, los que para la fecha son desconocidos. Todo ello, en procura de no sancionar injustificadamente y sin razón valedera alguna la conducta del ejecutante que ha sido diligente con el trámite del proceso. Sin embargo, cuando existen actuaciones pendientes por realizarse que le competen a las partes, sí procede la sanción de terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho precisará que en el auto del 26/01/2023, se hizo un requerimiento a los sujetos procesales que participan dentro de este proceso que consistió en lo siguiente:

“Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, se requiere nuevamente a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada dentro del presente trámite, de conformidad a lo ordenado en el artículo 446 del C.G.P.

Para su cumplimiento los sujetos procesales cuentan con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto y en caso de omitir tal prevención se aplicará lo estipulado en el inciso primero del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., el cual establece que Revenido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.



Es de resaltar, que la providencia rememorada se notificó a los sujetos procesales en debida forma, por medio de anotación en estados que publicó la Secretaría del Centro de Servicios para el día 27/01/2023. Es decir, que ambas partes estaban llamadas a cumplir con el mandato judicial, o por lo menos repelerlo, a través de los fundamentos fácticos y legales correspondientes. No obstante, la carga y el término allí previsto se cumplieron en silencio.

Del mismo modo, el requerimiento ordenado tuvo como fundamento el artículo 317 del C.G.P, el cual preceptúa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en cosas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.



Del contexto de la norma referida se colige que el sujeto cuya conducta omisiva da lugar a la aplicación de la modalidad extraordinaria de terminación de los procesos judiciales, por el desistimiento tácito, es aquel que ha formulado la demanda, la denuncia del pleito, el llamamiento en garantía, el incidente, o cualquiera otra actuación promovida a instancia suya como la liquidación del crédito. Igualmente, se estableció la conducta, que es el incumplimiento de la carga o la no realización dentro del proceso del acto ordenado por el juez en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estados del auto que lo requirió.

Así, la carga procesal que se estima necesaria para continuar con el trámite procesal, debe ser ordenada por el juez mediante auto que se notificará por estado. En el auto, el Juez deberá conferirle a la parte un término de treinta (30) días para cumplir la carga. Vencido este término, si la parte que promovió el trámite no actúa dentro del proceso, es decir, aportando las resultas de la carga exigida, el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

Asimismo, es importante resaltar que el artículo 117 del C.G.P, dispone:

“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”.

Del citado artículo se extrae que los términos consagrados en la ley son perentorios e improrrogables y tienen como fin delimitar exactamente la oportunidad procesal en la cual los sujetos involucrados en el proceso deben realizar una actuación procesal, obligación que se debe cumplir a cabalidad, de no ser así el legislador estableció sanciones para su incumplimiento.

En este orden de ideas, los términos procesales se hacen tan imperativos que su cumplimiento, es una manifestación de uno de los principios sobre los cuales reposa el derecho procesal. Se trata del principio de la preclusión o de la eventualidad, el cual consiste en la clausura de las actividades que pueden llevarse a cabo dentro de cada etapa del proceso. El desconocimiento de dicho postulado, aplicado a la situación que ocupa la atención del Despacho brota entonces como evidente.

En resumen: los sujetos procesales dentro de este juicio dejaron vencer en silencio el término de los treinta (30) días fijados por la ley -art. 317 del C.G.P- para proceder a radicar la liquidación del crédito actualizada. Por tanto, lo natural bajo el principio de que los términos judiciales son perentorios, improrrogables y de estricto cumplimiento, es que se ordenara la terminación de este proceso bajo la figura del desistimiento tácito.

Por otra parte, tal y como lo propone la parte ejecutante, se podría aducir que el presente proceso ejecutivo ya cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución. Pero, aun así, es procedente el requerimiento establecido en el artículo 317 del C.G.P, para que se cumpla con una carga procesal por los sujetos procesales como es allegar la liquidación del crédito. En este sentido, habla la doctrina especializada:

“3. El desistimiento tácito regulado en el numeral 1º del art. 317, es procedente en los procesos ejecutivos que tienen orden de seguir adelante con la ejecución?

Respuesta: Claro que sí, porque la norma no hace distinción en cuanto a las fases del proceso ejecutivo. Traigamos a colación su presupuesto: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en

garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos...” (se resalta)

Y ahora citemos un caso: si en un proceso ejecutivo en el que se profirió – en auto o sentencia- la orden de seguir adelante con la ejecución, el demandante pide y obtiene el embargo de un vehículo, cuya aprehensión materializan las autoridades de policía, y decretado el secuestro aquel demora su diligenciamiento porque un tercero –al que se le retuvo el vehículo- que alega posesión material, ha concurrido al proceso para hacer valer su derecho, obteniendo como respuesta que su oposición debe ser planteada cuando se consume la segunda de dichas cautelas, no es acaso viable que el juzgador requiera al interesado para que cumpla con un acto que es propio de la parte que promovió la actuación cautelar, específicamente que tramite el despacho comisorio o, si fuere el caso, facilite el traslado del juez al sitio en el que debe practicarse la diligencia? Por supuesto que sí, por manera que de no hacerlo dentro de los treinta (30) días siguientes, el juez levantará la medida cautelar.

Sostener que el desistimiento tácito subjetivo no tiene cabida en los procesos ejecutivos en los que media orden de seguir adelante con la ejecución, implica pasar por alto que en el Código General todos los actos que le son propios a la fase de ejecución forzosa (liquidación del crédito, avalúo y remate) deben ser impulsados por las partes, por lo que es perfectamente posible que el juez las requiera en los términos previstos en el numeral 1º del artículo 317 del CGP. Si así no fuera, las ejecuciones podrían quedar paralizadas, en desmedro del principio de celeridad”⁴ (comillas y cursiva fuera del texto original).

Ahora bien, la parte ejecutante propone que la liquidación del crédito es potestativa y está al arbitrio de los sujetos procesales su presentación. Esto, no es cierto, porque los sujetos procesales a la luz de lo establecido en el artículo 446 del C.G.P, tienen la carga de presentar la misma, precisamente, para saber cómo van las cuentas dentro de este negocio. Y este aspecto, no es de poca monta, como lo quiere hacer ver el extremo demandante, ya que la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga ha sido enfática en afirmar que el tema de las imputaciones de los pagos y el monto de lo realmente adeudado por los demandados, luego del auto o la sentencia que dispone seguir adelante la ejecución, haya quedado como “*tema cerrado*”, toda vez que aún hay, dentro del proceso, otra oportunidad para discutirlo, no como excepción, sino dentro del trámite de la liquidación del crédito, que ha de realizarse en los términos del artículo 446 del C.G.P. Este es el escenario previsto por la ley para determinar cuánto dinero, en realidad, deben los ejecutados a su acreedor. Recordemos lo dicho al respecto por la Corporación que se cita:

⁴ Álvarez Gómez, Marco Antonio. “CUESTIONES Y OPINIONES” Acercamiento práctico al Código General del Proceso. MARZO DE 2017. Páginas 325 y 326.

“La falta de prosperidad de la excepción no significa, en absoluto, que el punto de discusión haya finiquitado. Ocurre que tal controversia debe diferirse para un momento posterior, que no es de la sentencia, pues con la excepción no hubo ataque al título, sino a las cuentas. Y para éstas, el trámite brindado por la ley para el momento de la liquidación del crédito (artículo 521 del Código de Procedimiento Civil). Tal oportunidad prevista por el legislador para que en el proceso ejecutivo se precise la suma debida por el demandado, de acuerdo con los intereses causados, los abonos realizados y ciertos acuerdos pactados por las partes. De manera que ese tema, de igual forma, se deja para cuando sea apropiado, sin que lo decidido en esta sentencia sea óbice para el reconocimiento de los abonos que el deudor hizo, anteriores o posteriores a la demanda. Entonces no sólo se examinará si los abonos fueron bien aplicados, las tasas de interés tanto del plazo como moratorias, los límites legales, en fin, y el dictamen del experto puede ser de gran ayuda para definir el monto del crédito”⁵ (comillas y cursiva fuera del texto original).

De este modo, la actuación que se le ordenó cumplir a las partes no tiene ese grado de “inutilidad” que le quiere achacar la parte ejecutante a la liquidación del crédito que se debió presentar. De ahí, que no tenga acogida lo alegado en el recurso que se está zanjando, porque, en verdad, en este caso en concreto no se le está exigiendo a los sujetos procesales nada distinto que cumplir con una carga de su incumbencia como lo es presentar las cuentas de lo debido de manera actualizada.



Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Ahora bien, aduce la parte ejecutante que dentro de este proceso se presentó un memorial para el día 11/01/2023, a través del cual se hizo una solicitud dirigida a la entrega de depósitos judiciales, la cual está pendiente de resolverse. Sin embargo, ello no es así, porque dentro de expediente sí existe un memorial que se radicó para la aludida fecha por la abogada de la entidad demandante; pero, dirigido a que se entrara a dictar una medida cautelar. Veamos las constancias que aparecen reflejadas en el programa sistema JUSTICIA XXI que son publicadas en la página web⁶ de la Rama Judicial:

⁵ Sentencia del 18 de julio de 2007. Proyecto aprobado en Sala de Decisión del 12 de junio de 2007. M.P. Antonio Bohórquez Orduz. Radicado: 206-2004. Demandante: Banco de Occidente S.A. Demandado: Hermes Manrique Ltda. Distribuciones y José Hermes Manrique Delgado.

⁶ ::Consulta de Procesos:: Página Principal (ramajudicial.gov.co)

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Término	Fecha Fin Término	Fecha de Registro
23 May 2023	RECEPCION DE MEMORIAL	MEMORIAL DIGITAL RECIBIDO EL DÍA 23/05/2023 09:28 AM ** ALLEGA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO *** 04 FOLIOS *** KARELYISABELGARCIA.G.			23 May 2023
11 May 2023	AL DESPACHO	SE INGRESA AL DESPACHO INFORMANDO QUE EL TRASLADO DE RECURSO VENCIO EN SILENCIO- CRISTIAN LÓPEZ			11 May 2023
03 May 2023	TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN (ART. 319 CGP)	SE CORRE TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE 24/04/2023- CRISTIAN LÓPEZ	05 May 2023	09 May 2023	03 May 2023
02 May 2023	RECEPCIÓN RECURSO REPOSICIÓN	MEMORIAL DIGITAL RECIBIDO EL DÍA VIE. 28/04/2023 11:31AM **ALLEGA RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 24/04/2023 ****08 FOLIOS *** KARELYISABELGARCIA.G.			02 May 2023
02 May 2023	RECEPCIÓN RECURSO REPOSICIÓN	MEMORIAL DIGITAL RECIBIDO EL DÍA VIE. 28/04/2023 11:27 AM **ALLEGA RECURSO DE REPOSICION FRENTE A AUTO DEL 24/04/2023 QUE DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO ** 08 FOLIOS *** KARELYISABELGARCIA.G.			02 May 2023
24 Apr 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/04/2023 A LAS 12:51:44.	25 Apr 2023	25 Apr 2023	24 Apr 2023
24 Apr 2023	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	MINIMA /// TÁCITO /// ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE EJECUTANTE ///DECRETAR EL DESGLOSE Y ENTREGA AL DEMANDANTE ///			24 Apr 2023
14 Mar 2023	AL DESPACHO	SE INGRESA AL DESPACHO INFORMANDO QUE EL TERMINO DE 30 DIAS VENCIO EN SILENCIO- CRISTIAN LÓPEZ			14 Mar 2023
02 Feb 2023	CONTROL TERMINOS	ESTADO NO. 013- ALBALUZ			02 Feb 2023
26 Jan 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/01/2023 A LAS 12:10:41.	27 Jan 2023	27 Jan 2023	26 Jan 2023
26 Jan 2023	AUTO QUE ORDENA REQUERIMIENTO	(MINIMA)//NUEVAMENTE A LOS SUJETOS PROCESALES PARA QUE PRESENTEN LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ACTUALIZADA //PARA SU CUMPLIMIENTO LOS SUJETOS PROCESALES CUENTAN CON EL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO Y EN CASO DE OMITIR TAL PREVENCIÓN SE APLICARÁ LO ESTIPULADO EN EL INCISO PRIMERO DEL NUMERAL 1º DEL ARTÍCULO 317 DEL C.G.P//CP			26 Jan 2023
26 Jan 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/01/2023 A LAS 12:07:22.	27 Jan 2023	27 Jan 2023	26 Jan 2023
26 Jan 2023	AUTO QUE ORDENA REQUERIMIENTO	(MINIMA)// A LA PARTE EJECUTANTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE ESTA DECISIÓN Y DE CONFORMIDAD CON EL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 83 DEL C.G.P SE SIRVA ACLARAR SI LO QUE PRETENDE EMBARGAR ES EL SALARIO O LA MESADA PENSIONAL DE LA PARTE DEMANDADA//CP			26 Jan 2023
13 Jan 2023	AL DESPACHO	MEDIDAS/LINA P			13 Jan 2023
11 Jan 2023	RECEPCION DE MEMORIAL	MEMORIAL DIGITAL RECIBIDO MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO EL DÍA 11/01/2023 LAS 09:00 AM ** SOLICITA MEDIDAS CAUTELARES **2 FOLIOS KARELYISABELGARCIA.G.			11 Jan 2023
01 Dec 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	ANAQUEL DIGITAL SC			01 Dec 2021
23 Nov 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/11/2021 A LAS 17:34:35.	24 Nov 2021	24 Nov 2021	23 Nov 2021
23 Nov 2021	AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO	MINIMA WHR			23 Nov 2021
19 Oct 2021	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 16:22:48 REPARTIDO A:JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	19 Oct 2021	19 Oct 2021	19 Oct 2021
19 Oct 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 19/10/2021 A LAS 16:22:34	19 Oct 2021	19 Oct 2021	19 Oct 2021

Imprimir

Nótese, que dentro de la revisión de lo registrado y allegado al expediente, no aparece el memorial que dice la parte ejecutante radicó para el día 11/01/2023 tendiente a la entrega de depósitos judiciales, como tampoco con la presentación del recurso de reposición se allegó algún tipo de prueba que acredite lo que se está aseverando.

En otro tanto, de cara al memorial que se presentó por la parte ejecutante para el 11/01/2023, resulta necesario precisar que al mismo se le brindó el respectivo trámite; prueba de ello se vuelve lo decidido en el auto del 26/01/2023, a través del cual se dispuso lo siguiente frente a la medida cautelar que se solicitó: *“Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte ejecutante, el Despacho considera pertinente requerir a dicho extremo procesal para que dentro del término de ejecutoria de esta decisión y de conformidad con el inciso final del artículo 83 del C.G.P se sirva aclarar si lo que pretende embargar es el salario o la mesada pensional de la parte demandada”*.

Entonces, conforme a lo decantado brota sin mayores apuros que el Despacho sí se pronunció acerca de lo solicitado por la parte ejecutante en su memorial del 11/01/2023, por medio del auto del 26/01/2023, el cual, destáquese, no generó ningún tipo de reparo en su momento. Ahora, a pesar de que para ese entonces no se mostró censura en contra de lo allí dispuesto, la parte ejecutante de forma intempestiva en gracia de este recurso viene a alegar que la solicitud de medida cautelar se encontraba totalmente clara, y no merecía el requerimiento que se hizo, previo a su decreto. En verdad, esto no es así, puesto que, tanto ayer como hoy, la cautela deprecada, no es lo suficientemente clara para entrarla a decretar, tal y como se resolvió en su momento bajo los parámetros del inciso final del artículo 83 del C.G.P, pues, la entidad demandante pretendía cautelar el “salario” del demandado en su “condición de pensionado de Colpensiones”, lo cual ameritaba, a no dudarlo, la aclaración exigida, en el sentido de que se precisara si lo que se pretendía embargar era el salario o la mesada pensional de la parte demandada. Cabe destacar, que dicha aclaración nunca se radicó por la parte ejecutante, queriendo ahora entrar a controvertir ¡lo que su silencio dejó en firme!

Conforme a lo motivado, el Despacho considera que no queda otro camino que no acceder a la reposición formulada, dando lugar a mantener la decisión recurrida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, Rama Judicial, **República de Colombia**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en el auto de fecha 24/04/2023, por las razones planteadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 86 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 31 DE MAYO DE 2.023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9426c8bf0b771e7dca23c3f3f856d42c75ecef5d06e71ecc15183a4b80bbe48**

Documento generado en 30/05/2023 04:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO: J26-2021-00955-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. A su vez, la parte actora presentó la liquidación del crédito. Sírvase proveer. Bucaramanga, 31 de mayo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.
2. Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.
3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

SPGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS **No. 086** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 31 DE MAYO DE 2023



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

De conformidad con los artículos 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE se corre traslado a la parte contraria por **TRES (3) DÍAS**, los cuales corren desde las 8:00 A.M. del día 01/06/2023 hasta las 4:00 P.M. del día 05/06/2023.

Se fija en lista No. 086

Bucaramanga, 31 de mayo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12



Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06227a893e0fd0559ef147eccbe73afe152c424689564d9e5de6641c626e056**

Documento generado en 30/05/2023 04:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. A su vez, la parte actora presentó la liquidación del crédito. Sírvase proveer. Bucaramanga, 30 de mayo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.
2. Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.
3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

SPGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS **No. 086** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 31 DE MAYO DE 2023



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

De conformidad con los artículos 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE se corre traslado a la parte contraria por **TRES (3) DÍAS**, los cuales corren desde las 8:00 A.M. del día 01/06/2023 hasta las 4:00 P.M. del día 05/06/2023.

Se fija en lista No. 086

Bucaramanga, 31 de mayo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12



Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37276626ab217f9a2e222c7fd5050972e3f60afdc29be31ff437a521e98f2a83**

Documento generado en 30/05/2023 04:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MENOR)
RADICADO: J29-2022-0602-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga comunica el embargo de un remanente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 30 de mayo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

1. Se ordena oficiar al **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** haciéndole saber que **SE TOMA NOTA** del embargo del remanente o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar a la demandada **ALEXANDER OROZCO DOMINGUEZ**, lo cual fue ordenado en el proceso ejecutivo con el radicado No **680014003012-2023-00039-00** y comunicado mediante el oficio No. **383** del **21/04/2023**. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición y remisión del respectivo oficio.

2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

SPGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 086 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 31 DE MAYO DE 2.023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5fd51e0dbf0230e5d9410e330968781ecaa8f971cd04d094a9f2f4bd9c955b**

Documento generado en 30/05/2023 04:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>